

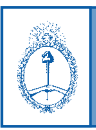
BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina



Buenos Aires, lunes 28 de abril de 2003 AÑO CXI **Nº 30.138** $ 0.70

Primera Sección
LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



DECRETOS

CODIGO ADUANERO

Decreto 971/2003

Modifícanse los artículos 94, 96, 97 y 98 del mismo, con la finalidad de flexibilizar los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores para los sujetos incluidos en regímenes específicos, a efectos de dinamizar el comercio exterior.

Bs. As., 25/4/2003

VISTO el Expediente Nº 250.909/03 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Código Aduanero —Ley Nº 22.415—, los Decretos Nros. 2690 del 27 de diciembre de 2002 y 618 del 10 de julio de 1997 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código Aduanero, Ley Nº 22.415, la inscripción en el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES es condición previa e ineludible para el ejercicio de esa actividad con carácter habitual.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º apartado 2. inciso I) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997, el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES está a cargo de la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el Artículo 94 del Código Aduanero, Ley Nº 22.415, determina los requisitos para la inscripción como Importadores y Exportadores de las personas de existencia visible y de las personas de existencia ideal, como así también los supuestos de inhabilidad para desempeñarse como tales.

Que en virtud del derecho constitucional de todo habitante de la Nación para ejercer libremente el comercio, como así también de la garantía constitucional de presunción de inocencia, corresponde dejar sin efecto algunas de las restricciones establecidas por el Decreto Nro. 2690 de fecha 27 de diciembre de 2002.

Que resulta aconsejable flexibilizar los requisitos exigidos para la inscripción en el aludido Registro, para los sujetos incluidos en regímenes específicos, a efectos de dinamizar el comercio exterior.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades que surgen del Artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 94 de la Ley Nº 22.415, por el siguiente:

"ARTICULO 94. — 1. Son requisitos para la inscripción en el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES cuando se tratare de personas de existencia visible:

a) tener capacidad para ejercer por sí mismo el comercio;

b) acreditar la inscripción y el domicilio fiscal ante la Dirección General Impositiva, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT);

c) acreditar la solvencia necesaria u otorgar a favor de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS una garantía, conforme y según determinare la reglamentación, en seguridad del fiel cumplimiento de sus obligaciones;

d) no estar comprendido en alguno de los siguientes supuestos:

1) haber sido condenado por algún delito aduanero, impositivo o previsional, siempre que no haya transcurrido el doble del máximo de la pena prevista en la ley para dicho delito desde el momento de cumplida la condena;

2) haber sido socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos mencionados en el punto 1). Se exceptúa de esta inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización;

SUMARIO

Continúa en página 2

3) estar procesado judicialmente o sumariado en jurisdicción de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, por cualquiera de los ilícitos indicados en el punto 1) mientras no fuere sobreseído o absuelto por sentencia o resolución firme. No obstante lo dispuesto precedentemente, podrán inscribirse en el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES en la medida que otorguen garantías suficientes en resguardo del interés fiscal;

4) haber sido sancionado con la eliminación de cualquiera de los demás registros previstos en el Artículo 9º, apartado 2. inciso I) del Decreto Nº 618/97, hasta que se hallare en condiciones de reinscribirse;

5) ser fallido;

6) estar inhibido judicialmente para administrar o disponer de sus bienes mientras esta situación subsistiere;

7) estar inhabilitado para importar o exportar.

2. Son requisitos para la inscripción en este Registro cuando se tratare de personas de existencia ideal:

a) estar inscriptas en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS o en su caso en el organismo correspondiente y presentar sus contratos sociales o estatutos;

b) acreditar la inscripción y el domicilio fiscal ante la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT);

c) acreditar la solvencia necesaria u otorgar a favor de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA — DR. ANTONIO E. ARCURI, *Secretario*

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL — JORGE E. FEIJOÓ, *Director Nacional*

DOMICILIO LEGAL Suipacha 767 (1008) Capital Federal

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 230.932

DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, una garantía en seguridad del fiel cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo que determine la reglamentación;

d) no encontrarse la sociedad, asociación o cualesquiera de sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables en alguno de los supuestos previstos en el Apartado 1. inciso d) de este artículo.".

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 96 del Código Aduanero, Ley Nº 22.415, por el siguiente:

"ARTICULO 96. — 1. Los importadores y exportadores inscriptos deberán, en los términos y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA:

a) presentar el balance general, el inventario y el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, debidamente certificado por contador público;

b) comunicar a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, todo cambio de los integrantes de sus órganos de administración y de los apoderados.

2. El incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el punto precedente configurará una falta y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 100".

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 97 del Código Aduanero, Ley Nº 22.415, por el siguiente:

"ARTICULO 97. — 1. El Director General de Aduanas suspenderá sin más trámite del REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES a:

a) quienes perdieren la capacidad para ejercer por sí mismos el comercio, mientras esta situación subsistiere;

b) quienes fueren procesados judicialmente por algún delito aduanero, impositivo o previsional hasta que fuere sobreseído o absuelto por sentencia o resolución firme. No obstante, podrán ser exceptuados de la suspensión en la medida que otorgaren garantía suficiente en resguardo del interés fiscal;

c) quienes fueren inhibidos judicialmente para administrar o disponer de sus bienes, mientras esta situación subsistiere;

d) quienes perdieren la solvencia exigida o dejaren caducar o disminuir la garantía que hubieren otorgado a favor de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA hasta tanto subsista esta causal;

e) quienes, fueren sometidos a sumario administrativo, siempre que se lo estimare necesario por resolución fundada en la gravedad de la falta investigada, en relación con la seguridad del servicio aduanero. Esta suspensión tendrá carácter preventivo y no podrá exceder los CUARENTA Y CINCO (45) días prorrogables por única vez por otro plazo igual, mediante decisión fundada, siempre que se mantuvieren las circunstancias que dieron origen a tal medida, pero nunca más allá de la fecha en que quedare firme la resolución definitiva dictada en el sumario de que se tratare;

f) las personas de existencia ideal cuando alguno de sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables, fuere judicialmente procesado o condenado por algún delito aduanero, impositivo o previsional. Esta suspensión sólo se aplicará cuando el procesado o el condenado no cesare en su función dentro de los CUARENTA (40) días siguientes a la intimación que a tal fin el servicio aduanero efectuare a la mencionada persona de existencia ideal y subsistirá hasta que el procesado o el condenado cesare en sus funciones o hasta que fuere absuelto o sobreseído.

De tratarse de las personas físicas a que se refiere este inciso que hubieran sido procesadas, podrá disponerse la excepción de la suspensión aludida, cuando se otorguen garantías suficientes en resguardo del interés fiscal.

2. Serán sancionados con la suspensión en el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 103, quienes incurrieren en inconducta reiterada o falta grave en el ejercicio de su actividad."

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 98 del Código Aduanero, Ley Nº 22.415, por el siguiente:

"ARTICULO 98. — 1. El Director General de Aduanas eliminará sin más trámite del REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES a:

a) quienes hubieran sido condenados por algún delito aduanero, impositivo o previsional;

b) quienes hubieran sido socios ilimitadamente responsables, directores o administradores de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare hubiera sido condenada por algún delito aduanero, impositivo o previsional. Se exceptúa de esta inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización;

c) quienes hubieran sido declarados en quiebra;

d) aquellos a quienes les fuera aceptada la renuncia. No podrá aceptarse la misma mientras el interesado se encontrare sometido a sumario administrativo, y en su caso, hasta tanto se cumpliere la sanción impuesta;

e) quienes hubieran fallecido.

2. Serán sancionados con la eliminación del REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 103 del Código Aduanero quienes:

a) incurrieren en reiteración de inconductas sancionadas o en una falta grave en el ejercicio de su actividad que hiciere su permanencia incompatible con la seguridad del servicio aduanero;

b) no comunicaren a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, estar comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 94, apartado 1. inciso d), puntos 3), 5), 6) y 7) o apartado 2. inciso d), en cuanto se encuadrare en alguno de los puntos antes aludidos.".

Art. 5º — Los importadores y exportadores inscriptos deberán adecuar su situación, en el plazo máximo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, a partir de la reglamentación del presente decreto, por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA. Durante dicho plazo mantendrán vigencia las inscripciones realizadas al amparo del régimen anterior.

Art. 6º — Facúltese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a establecer condiciones especiales para la inscripción en el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES, cuando se trate de operadores que se encuentren incluidos en algún régimen específico de exportación o importación.

Art. 7º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin. — Juan J. Alvarez. — Graciela Giannettasio. — José H. Jaunarena. — Ginés M. González García. — María N. Doga. — Graciela Camaño. — Carlos F. Ruckauf. — Aníbal D. Fernández.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS
Sintetizadas

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 43/2003

Bs. As., 24/4/2003

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003, con el fin de incrementar los créditos de la Jurisdicción 85-Ministerio de Desarrollo Social, Organismo Descentralizado 111-Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Programa 20, Acciones Federales para la Integración Social, y atender diversos compromisos asumidos por el Servicio Administrativo Financiero 326-Policía Federal Argentina, dependiente de la Jurisdicción 40 – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, efectuándose una compensación de créditos con la Jurisdicción 50-Ministerio de Economía.

Decisión Administrativa 45/2003

Bs. As., 25/4/2003

Transfiérese a la agente de la Planta Permanente de la Jurisdicción 50-Ministerio de Economía-, Nivel D, Grado 3, Adriana Estela Page, con su respectivo cargo y nivel escalafonario, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía, a la Planta Permanente de la Jurisdicción 80-Ministerio de Salud-. Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta, se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decisión Administrativa 44/2003

Bs. As., 25/4/2003

Adscríbese al Honorable Senado de la Nación al agente de la Unidad Secretario de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, dependiente del Ministerio de la Producción, Nivel C, Grado 0, Pedro Alejandro Soms, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo y por el término de trescientos sesenta y cinco días corridos. Establécese que el agente involucrado deberá presentar mensualmente ante la Unidad Secretario de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción, una certificación de servicios extendida por autoridad competente, caso contrario se procederá a la retención de sus haberes.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto N° 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)*



Unidad de Información Financiera

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Resolución 6/2003

Apruébase "La Directiva sobre Reglamentación del Artículo 21, incisos A) y B) de la Ley N° 25.246. Operaciones Sospechosas, Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas. Comisión Nacional de Valores". Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas. Reporte de Operación Sospechosa.

Bs. As., 23/4/2003

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 25.246, modificada por el Decreto N° 1500/01 y lo establecido en el Decreto N° 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21, inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 14, inciso 7) establece que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA está facultada para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los sujetos a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para la COMISION NACIONAL DE VALORES, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI); Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto N° 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 7) y en el artículo 21, incisos a) y b) de la Ley N° 25.246.

Que el Area Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado fijar las pautas que deberá cumplir la COMISION NACIONAL DE VALORES, en su calidad de sujeto obligado incluido en el artículo 20, inciso 15) de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar "LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. COMISION NACIONAL DE VALORES", que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

Art. 2° — Aprobar "LA GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS", que como Anexo II se incorpora a la presente.

Art. 3° — Aprobar el "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que como Anexo III se incorpora a la presente.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Alicia B. López. — Alberto M. Rabinstein. —Carlos E. Del Río. — María J. Meincke. — Marcelo F. Sain.

ANEXO I

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246 OPERACIONES SOSPECHOSAS.

MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS – COMISION NACIONAL DE VALORES.

I.- DISPOSICIONES GENERALES:

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el Artículo 278 del Código Penal, conforme lo previsto en los Artículos 14, inciso 7), 20, inciso 15) y 21, incisos a) y b) de la Ley N° 25.246, la Comisión Nacional de Valores —en adelante C.N.V.—, deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

II.- ALCANCE:

Toda vez que la C.N.V. en el ejercicio de sus funciones detecte alguna operación inusual o sospechosa, deberá reportar la misma a través del área que dicho Organismo establezca.

III.- RECAUDOS MINIMOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en los usos y costumbres de la actividad del mercado de capitales y en la experiencia e idoneidad del personal de la C.N.V., tal como lo prevé el artículo 21, inciso b) de la ley N° 25.246.

1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

De acuerdo con las características particulares de los diferentes participantes y de los productos que se ofrecen en el mercado de capitales, la C.N.V. deberá contar con un programa que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos, a partir del conocimiento adecuado del mercado.

Por ello, las misiones y funciones establecidas para la C.N.V. deberán incluir normas orientadas a:

a) Controlar que las entidades autorreguladas bajo su supervisión, ejerzan la fiscalización y control del efectivo cumplimiento de la Resolución N° 3/2002 por parte de sus intermediarios.

b) Dar cumplimiento a la presente Directiva en su calidad de sujeto obligado a informar, en los términos del artículo 20, inciso 15) de la ley N° 25.246.

En igual sentido la C.N.V. deberá incorporar, en los procedimientos que efectúa en su carácter de ente de control de la Oferta Pública de valores negociables y en la negociación secundaria de dichos instrumentos o de futuros y opciones, un análisis que permita detectar si existe algún hecho económico o financiero que no guarde debida relación con las actividades declaradas y realizadas por las personas sometidas a su fiscalización:

1.1. Cuando como resultado de las inspecciones y/o investigaciones que realice, de las denuncias que reciba y/o de los sumarios que tramite, respecto de las personas físicas y/o jurídicas sometidas a su fiscalización, por su participación en la oferta pública primaria y/o secundaria de valores negociables, que se detallan como sigue, se detecten posibles desvíos, incongruencias, incoherencias e inconsistencias, en las operaciones de mayor significatividad analizadas según los parámetros que ésta establezca, que permitan alertar que se está en presencia de alguna/s operación/es inusual/es o sospechosa/s, se procederá a informar la operación sospechosa, la cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior examen, deberá ser cursada al área que establezca la C.N.V. para su análisis.

El detalle de los sujetos alcanzados es el siguiente:

a) Sociedades Emisoras;

b) Fondos Comunes de Inversión: Sociedades Depositarias y Gerentes;

c) Sociedades Calificadoras de Riesgo;

d) Fideicomisos Financieros;

e) Bolsas de Comercio sin Mercado de Valores adherido;

f) Bolsas de Comercio con Mercado de Valores adherido;

g) Mercados de Valores;

h) Entidades Autorreguladas no bursátiles;

i) Mercados de Futuros y Opciones;

j) Cajas de Valores.

1.2. Con respecto a las verificaciones y/o inspecciones que, como Organismo de Control, la C.N.V. ejerce en la órbita del mercado de capitales; deberá preverse la frecuencia y oportunidad de las mismas y/o de las investigaciones que se dispongan, adecuada a efectos de dar cumplimiento al objetivo de la presente Directiva, de modo tal que permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos en las cuales la persona física o jurídica inspeccionada pudiera encontrarse involucrada, debiendo proceder a investigarlas de la misma forma que la indicada en el punto 1.1.

1.3. La C.N.V. deberá tener en cuenta, en lo que resulte de aplicación para ésta, la guía de transacciones anexa a la Resolución N° 3/2002.

A estos fines, corresponderá tener presente que la inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación, frente a las actividades habituales de los participantes del mercado de capitales.

Asimismo, para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, la C.N.V. deberá implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

2. Oportunidad de reportar operaciones inusuales o sospechosas:

Cuando como consecuencia de la evaluación de las situaciones establecidas en los puntos 1.1 y 1.2 del presente capítulo, se detecte/n alguna/s operación/es inusual/es o sospechosa/s, el área respectiva de la C.N.V. deberá efectuar un análisis técnico del reporte. Cuando la C.N.V. lo considere con mérito suficiente y mediante opinión fundada respecto a la inusualidad o sospecha de la o las transacciones informadas, deberá trasladar a la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) su resultado, con todos los antecedentes proporcionados por sus controlados y los que hubiera colectado en el transcurso de sus tareas específicas, habiendo arbitrado a tal fin todos los procedimientos y medidas a su alcance.

3. Límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas:

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas, que pudieran eventualmente configurar el delito de lavado de activos, las que superen la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000.-) sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código Penal.

A los efectos de determinar el límite señalado, se deberá tomar en cuenta aquellas operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.

IV.- REGISTRO GENERAL DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS (BASE DE DATOS):

La C.N.V. deberá mantener con relación a las operaciones inusuales o sospechosas, una base de datos que contenga todos los casos en los cuales intervino (hayan sido reportados o no a la U.I.F.), cuando las operaciones involucradas superen la suma de $ 50.000.-, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Tales registros deberán ser suficientes para posibilitar la reconstrucción de cada actuación, a fin de proporcionar en caso de ser necesario, elementos de prueba para la acción judicial pertinente.

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la Unidad de Información Financiera dentro de las 48 horas.

V.- CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION

La C.N.V. deberá conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la documentación con fuerza probatoria de cada una de las operaciones inusuales o sospechosas indicadas en el punto IV, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde que se inició el proceso de verificación en cuestión.

VI.- PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS:

La C.N.V. deberá dotar al personal de las distintas áreas de un adecuado conocimiento de la Ley N° 25.246 y demás normativa reglamentaria, con el fin de prevenir e impedir el lavado de activos.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos.

2. La C.N.V. deberá establecer un área responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios.

3. La adopción de un programa de educación y entrenamiento para todos los empleados del organismo, a fin de poder detectar posibles operaciones inusuales o sospechosas en cada una de las verificaciones en las que les corresponda actuar.

4. La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa referido en el Punto III. 1), para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Los procedimientos llevados a cabo por la C.N.V. deberán ser puestos en conocimiento de la Unidad de Información Financiera.

VII.- GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

VER ANEXO II.

VIII.- REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

VER ANEXO III.

ANEXO II

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Esta guía no es taxativa sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía la totalidad de los supuestos a tener en cuenta.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad para ese Organismo de Control.

1. Operaciones concertadas a precios que no guardan relación con las condiciones de mercado.

• Compra / Venta de valores negociables en el mercado de contado a precios notoriamente más altos / más bajos que las cotizaciones que se negocian.

• Pago / cobro de primas excesivamente más altas / más bajas que las que se negocian en el mercado de opciones.

• Compra / Venta del bien subyacente —por ejercicio de la opción— a precios que no guardan relación conveniente con el precio de ejercicio.

• Compra / Venta de contratos a futuro a precios considerablemente más altos / más bajos que las cotizaciones que se negocian.

2. Operaciones de inversión en valores negociables por importes de envergadura inusual que no guardan correspondencia con la actividad declarada y/o la situación patrimonial / financiera del cliente o del intermediario “actuando por cuenta propia”.

• Compra de valores negociables por importes muy notorios.

• Montos muy relevantes en los márgenes de garantía pagados por posiciones abiertas en los mercados de futuros y opciones.

• Inversión muy elevada en primas en el mercado de opciones.

• Inversión muy relevante en operaciones de pase o caución bursátil.

3. Operaciones en las cuales el cliente o intermediario “actuando por cuenta propia” no revela poseer condiciones financieras para la operatoria a efectuar, configurando la posibilidad de no estar operando en su propio nombre, sino como agente para un principal oculto, siendo reticente a proveer información respecto de dicha persona o entidad.

4. Operaciones de inversión en valores negociables por volúmenes nominales muy elevados, que no guardan relación con los volúmenes operados tradicionalmente en la especie para el tipo de cliente.

5. Operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes, en las cuales existan ganancias o pérdidas continuas para alguna de ellas.

6. Cliente o intermediario “actuando por cuenta propia” que realizan las siguientes operaciones:

6.1. sucesión de transacciones y/o transferencias a otras cuentas comitentes sin aparente justificación.

6.2. operaciones financieras complejas (de ingeniería financiera) sin una finalidad concreta.

6.3. depósito de dinero con el propósito de realizar una operación a largo plazo, seguida inmediatamente de un pedido de liquidar la posición y transferir los fondos fuera de la cuenta.

7. Cuentas que se nutren con frecuencia de fondos procedentes de países o territorios considerados como “paraísos fiscales” o identificados como no cooperativos por el G.A.F.I. en la lucha contra el lavado de dinero, así como transferencias frecuentes o de elevada cuantía a países del tipo anteriormente citado.

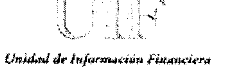
8. Adquisición total o parcial del paquete accionario de empresas por parte de personas físicas o jurídicas, cuando se produzcan a valores que no guardan relación con las condiciones de mercado, o se concerten a precios sustancialmente superiores sin una justificación real.

9. Cuando se produzcan fusiones o absorciones entre dos o más entidades, celebradas a precios que no guardan relación con los valores de mercado, sin tener una justificación valedera para dicha operatoria.

10. Otros supuestos

• En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

• En caso que la Comisión Nacional de Valores sospeche o tenga indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberá poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberán tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo.



ANEXO III

Sección 1

REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA (ROS1)

LEY 25.246 ART.21 INC. b)

¿Rectifica o complementa reporte previo?: SI ☐ NO ☐

TIPO DE OBLIGADO REPORTANTE:

☐ 011 Entidades Financieras
☐ 012 Administradoras de Fondos Comunes de Inversión –AFJP-
☐ 021 Casas de Cambio (Ley 18.924)
☐ 022 Otros Intermediarios en la Compra Venta de Moneda Extranjera no autorizados para transmisión de fondos (Ley 18.924).
☐ 041 Agentes y Sociedades de Bolsa
☐ 042 Agentes de Mercado Abierto Electrónico
☐ 043 Gerenciadoras de Fondos Comunes de Inversión
☐ 044 Otros Intermediarios de Títulos Valores
☐ 051 Agentes intermediarios en los mercados de futuros y Opciones
☐ 081 Empresas Aseguradoras
☐ 091 Empresas Emisoras de Cheques de Viajero
☐ 092 Empresas Emisoras u operadoras de Tarjetas de Crédito
☐ 151 Banco Central de la República Argentina –BCRA-
☐ 152 Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-
☐ 153 Superintendencia de Seguros de la Nación –SSN-
☐ 154 Comisión Nacional de Valores –CNV-
☐ 155 Inspección General de Justicia
☐ 161 Productores, asesores de seguros y otros agentes e intermediarios regidos por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias

Datos del Reportante

Nombre o denominación del reportante				CUIL, CUIT, DNI, CI, CDI * __-_________-_
Dirección casa principal				Supervisado por: BCRA ☐ Otros ☐
Ciudad	Provincia	Código Postal		CNV ☐ No Supervisado ☐ SSN ☐
Dirección de la sede donde ocurrió el hecho reportado (si difiere de la anterior)				
Ciudad	Provincia	Código Postal		Abarca más de una Sede ☐
Persona a contactar (nombre)	Area o Sector	Cargo/función	Teléfono	E-mail

....
firma sello aclaración

Sección 2

hoja__de__

Operación Reportada - Sujetos

Apellido o denominación del reportado	Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo M F ☐ ☐	Persona Jurídica ☐
Dirección			CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ciudad	Provincia	Código Postal	País	
Apellido del cónyuge	Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. __/__/__	Nacionalidad	E-mail
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)				

Apellido o denominación del reportado	Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo M F ☐ ☐	Persona Jurídica ☐
Dirección			CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ciudad	Provincia	Código Postal	País	
Apellido del cónyuge	Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. __/__/__	Nacionalidad	E-mail
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)				

Se deberán completar tantos cuadros como personas intervengan en la operación reportada. En caso de ser más de tres se deberá continuar en otra página de la Sección 2, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 2 ("de__")

....

firma sello aclaración

* Tachar lo que no corresponda

Sección 3

hoja__de__

Operación Reportada

Fecha o período de la actividad reportada	Moneda de Origen
Desde__/__/____ al __/__/____	$ ☐ u$s ☐ € ☐ Reales ☐ Urug ☐ Parag. ☐ Otras Indicar
Monto en pesos	

Cuentas o productos donde se manifestó la inusualidad **(relación directa)** u otras cuentas o productos relacionados **(relación indirecta)***

Tipo (CC, CA, etc)	Nº Identificación (CBU, otros)	Moneda	Monto Operado $	Relación (D/I)

* Se deberán completar tantos renglones como cuentas u otros productos se relacionen con la operación reportada. En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 3, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 3 ("de__")

....

firma sello aclaración

Sección 4

hoja__de__

DESCRIPCION DE LA OPERATORIA REPORTADA

En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 4, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 4 ("de__")

....

firma sello aclaración

Sección 5

TIPO DE INSUALIDAD BASADA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y EVIDENCIADA EN INJUSTIFICADO/A/S:

☐ aumento en los fondos operados por el cliente	☐ operaciones de compra-venta de moneda extranjera
☐ depósitos en billetes de baja denominación	☐ solicitudes de crédito con garantías de fondos depositados en otras entidades
☐ estructuración de depósitos en efectivo	☐ cancelaciones anticipadas de créditos
☐ inicio o aumento de operatorias con transferencias de distinto tipo	☐ cancelaciones anticipadas de pólizas de seguro
☐ uso de Cajas de Seguridad	☐ movimiento de fondos en custodia
☐ compraventa de valores negociables	☐ adquisición de bienes a valores significativamente disímiles a los de mercado
☐ fondos provenientes de países o territorios no cooperativos (FATF-GAFI) o que no tuvieran controles antilavado suficientes	☐ operaciones no mencionadas en los ítems precedentes

La presentación del presente reporte se halla amparada por lo previsto en el artículo 18 de la Ley 25.246 ("art.18: El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.")

....

firma sello aclaración

Unidad de Información Financiera

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Resolución 7/2003

Apruébase "La Directiva sobre Reglamentación del Artículo 21, incisos A) y B) de la Ley Nº 25.246. Operaciones Sospechosas, Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas. Administración Federal de Ingresos Públicos". Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas. Reporte de Operación Sospechosa.

Bs. As., 23/4/2003

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 25.246, modificada por el Decreto Nº 1500/01 y lo establecido en el Decreto Nº 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21, inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 14, inciso 7) establece que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA está facultada para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los sujetos a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI); Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto Nº 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley Nº 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 7) y en el artículo 21, incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246.

Que el Area Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado fijar las pautas que deberá cumplir la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en su calidad de sujeto obligado incluido en el artículo 20, inciso 15) de la Ley Nº 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar "LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY Nº 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS", que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar "LA GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS", que como Anexo II se incorpora a la presente.

Art. 3º — Aprobar el "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que como Anexo III se incorpora a la presente.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Alicia B. López. — Alberto M. Rabinstein. — María J. Meincke. — Marcelo F. Sain. — Carlos E. Del Río.

ANEXO I

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246 OPERACIONES SOSPECHOSAS.

MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS – ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

I.- DISPOSICIONES GENERALES:

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el Artículo 278 del Código Penal y conforme lo previsto en los Artículos 14, inciso 7), 20, inciso 15) y 21, incisos a) y b) de la Ley 25.246, la Administración Federal de Ingresos Públicos – en adelante A.F.I.P. – deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

II.- ALCANCE:

Toda vez que la A.F.I.P. en el ejercicio de sus funciones detecte alguna operación inusual o sospechosa, deberá reportar la misma a través del área que dicho Organismo establezca.

III.- RECAUDOS MINIMOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en los usos y costumbres de la actividad de cada contribuyente y en la experiencia e idoneidad del personal de la A.F.I.P., tal como lo prevé el artículo 21, inciso b) de la ley Nº 25.246.

1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

La A.F.I.P. deberá diseñar e incorporar a sus procedimientos de control un programa que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir del conocimiento adecuado de las actividades que desarrollen los contribuyentes sujetos a inspección y/o fiscalización.

Para ello, se deberá tener en cuenta cualquier hecho económico que no guarde debida relación con las actividades declaradas y realizadas por los contribuyentes, que surja como consecuencia de las siguientes circunstancias:

1.1. Por el control de las declaraciones juradas que los contribuyentes estén obligados a realizar.

1.2. Por las tareas de fiscalización que el Organismo deba efectuar a los contribuyentes.

1.3. Por la verificación de documentación relativa al comercio exterior (importaciones/exportaciones).

1.4. Por cualquier otro medio que según la experiencia e idoneidad de los funcionarios de la A.F.I.P. permita alertar que se está efectuando una operación inusual o sospechosa.

A estos fines, corresponderá tener en cuenta, que la inusualidad o sospecha de la operación, podrá estar fundada, entre otros elementos, en el volumen, valor, características, frecuencia, modalidad y naturaleza de la operación o del propio mercado, frente a las actividades habituales de los contribuyentes.

Asimismo, para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, la A.F.I.P. deberá implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

2. Oportunidad de reportar operaciones inusuales o sospechosas:

Cuando como consecuencia de la evaluación de las situaciones establecidas en los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del presente capítulo, se detecte/n alguna/s operación/es inusual/es o sospechosa/s, el área respectiva de la A.F.I.P. deberá efectuar un análisis técnico del reporte y cuando lo considere con mérito suficiente y mediante opinión fundada respecto a la inusualidad o sospecha de la o las transacciones informadas, deberá trasladar a la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) su resultado, con todos los antecedentes que hubiera colectado en el transcurso de sus tareas específicas, habiendo arbitrado a tal fin todos los procedimientos y medidas a su alcance.

3. Límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas:

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas, que pudieran eventualmente configurar el delito de lavado de activos, las que superen la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000.-) sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código Penal.

A los efectos de determinar el límite señalado, se deberá tomar en cuenta aquellas operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.

IV.- REGISTRO GENERAL DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS (BASE DE DATOS):

La A.F.I.P. deberá mantener, con relación a las operaciones inusuales o sospechosas, una base de datos que contenga todos los casos en los cuales intervino (hayan sido reportados o no a la U.I.F.), cuando las operaciones involucradas superen la suma de $ 50.000.-, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Tales registros deberán ser suficientes para posibilitar la reconstrucción de cada actuación, a fin de proporcionar en caso de ser necesario, elementos de prueba para la acción judicial pertinente.

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la Unidad de Información Financiera dentro de las 48 horas.

V.- CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION

La A.F.I.P. deberá conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la documentación con fuerza probatoria de cada una de las operaciones inusuales o sospechosas indicadas en el punto IV, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde que se inició el proceso de verificación en cuestión.

VI.- PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS:

La A.F.I.P. deberá dotar al personal de las distintas áreas de un adecuado conocimiento de la Ley Nº 25.246 y demás normativa reglamentaria, con el fin de prevenir e impedir el lavado de activos.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos.

2. La A.F.I.P. deberá designar un funcionario o área responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios.

3. La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados del organismo, a fin de poder detectar posibles operaciones inusuales o sospechosas en cada una de las verificaciones en las que les corresponda actuar.

4. La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa referido en el Punto III. 1), para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Los procedimientos llevados a cabo por la A.F.I.P. deberán ser puestos en conocimiento de la Unidad de Información Financiera.

VII.- GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

VER ANEXO II.

VIII.- REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

VER ANEXO III.

ANEXO II

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Esta guía no es taxativa sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía la totalidad de los supuestos a tener en cuenta.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad para ese Organismo de Control.

1. Cuando se detecte que, determinadas manifestaciones económicas no guardan relación alguna con la/s actividad/es exteriorizadas por el fiscalizado.

2. Cuando se observe que un contribuyente, sin tener capacidad contributiva verificada, declara como propias manifestaciones económicas que pertenezcan a otra persona física o jurídica, que no justifique o pueda justificar las mismas.

3. Cuando surja, a través de un análisis sobre el flujo de fondos (colocaciones, retiros y/o transferencias de divisas) movimientos financieros inconsistentes con la operatoria o capacidad contributiva del auditado, tengan o no incidencia fiscal.

4. Cuando se comprueben operaciones de compra, venta y recompra de activos que no se correspondan con el verdadero valor del bien, en la medida que dichos bienes terminaren sobrevaluados.

5. Cuando se determine la existencia de préstamos o ingresos de dinero por otros conceptos, provenientes de entidades (bancarias o comerciales) con domicilio en países o territorios considerados paraísos fiscales o no cooperativos por el G.A.F.I., obstaculizando las posibilidades de fiscalización.

6. Cuando se verifiquen transferencias entre sucursales de entidades financieras con sede en los lugares indicados en el punto anterior, cuyo origen pretenda ser probado con documentación generada por la propia institución financiera o respaldada en resultados de operaciones cambiarias.

7. Cuando se pretenda exteriorizar incrementos patrimoniales con sustento en operaciones internacionales que no puedan ser probadas por el contribuyente.

8. Cuando se establezca la ocurrencia de sobrefacturaciones o subfacturaciones en operaciones de importación o exportación, en la medida que se pueda establecer, en el ámbito aduanero, el fraude comercial derivado de la falsedad de la documentación presentada.

9. Cuando se observe la generación de resultados significativamente superiores al promedio de la actividad, especialmente en el caso de operadores con tratamiento fiscal de excepción, entendiéndose que éste incluye actividades de baja o nula tributación.

Otros supuestos

❖ En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como contribuyente.

❖ En caso que la A.F.I.P. sospeche o tenga indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberá poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberán tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo.

ANEXO III

Sección 1

REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA (ROS1)

LEY 25.246 ART.21 INC. b)

¿Rectifica o complementa reporte previo?: SI ☐ NO ☐

TIPO DE OBLIGADO REPORTANTE:

- ☐ 011 Entidades Financieras
- ☐ 012 Administradoras de Fondos Comunes de Inversión –AFJP-
- ☐ 021 Casas de Cambio (Ley 18.924)
- ☐ 022 Otros Intermediarios en la Compra Venta de Moneda Extranjera no autorizados para transmisión de fondos (Ley 18.924).
- ☐ 041 Agentes y Sociedades de Bolsa
- ☐ 042 Agentes de Mercado Abierto Electrónico
- ☐ 043 Gerenciadoras de Fondos Comunes de Inversión
- ☐ 044 Otros Intermediarios de Títulos Valores
- ☐ 051 Agentes intermediarios en los mercados de futuros y Opciones
- ☐ 081 Empresas Aseguradoras
- ☐ 091 Empresas Emisoras de Cheques de Viajero
- ☐ 092 Empresas Emisoras u operadoras de Tarjetas de Crédito
- ☐ 151 Banco Central de la República Argentina –BCRA-
- ☐ 152 Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-
- ☐ 153 Superintendencia de Seguros de la Nación –SSN-
- ☐ 154 Comisión Nacional de Valores –CNV-
- ☐ 155 Inspección General de Justicia
- ☐ 161 Productores, asesores de seguros y otros agentes e intermediarios regidos por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias

Datos del Reportante

Nombre o denominación del reportante				CUIL, CUIT, DNI, CI, CDI * __-________-_
Dirección casa principal				**Supervisado por:** BCRA ☐ Otros ☐ CNV ☐ No Supervisado ☐ SSN ☐
Ciudad	Provincia	Código Postal		
Dirección de la sede donde ocurrió el hecho reportado (si difiere de la anterior)				
Ciudad	Provincia	Código Postal		Abarca más de una Sede ☐
Persona a contactar (nombre)	Area o Sector	Cargo/función	Teléfono	E-mail

. . . .

firma sello aclaración

Sección 2

hoja__de__

Operación Reportada - Sujetos

Apellido o denominación del reportado		Primer Nombre		Segundo Nombre	Sexo M ☐ F ☐ Persona Jurídica ☐
Dirección					CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_
Ciudad	Provincia	Código Postal			País
Apellido del cónyuge		Nombre			CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. __/__/__	Nacionalidad	E-mail
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)					

Apellido o denominación del reportado		Primer Nombre		Segundo Nombre	Sexo M ☐ F ☐ Persona Jurídica ☐
Dirección					CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_
Ciudad	Provincia	Código Postal			País
Apellido del cónyuge		Nombre			CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. __/__/__	Nacionalidad	E-mail
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)					

Se deberán completar tantos cuadros como personas intervengan en la operación reportada. En caso de ser más de tres se deberá continuar en otra página de la Sección 2, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 2 ("de__")

....

firma sello aclaración

* Tachar lo que no corresponda

Sección 3

hoja__de__

Operación Reportada

Fecha o período de la actividad reportada Desde__ / __/ _____ al __ / __/ _____	Moneda de Origen $ ☐ uSs ☐ € ☐ Reales ☐ Urug ☐ Parag. ☐ Otras Indicar
Monto en pesos	

Cuentas o productos donde se manifestó la inusualidad **(relación directa)** u otras cuentas o productos relacionados **(relación indirecta)***

Tipo (CC, CA, etc)	**Nº Identificación** (CBU, otros)	**Moneda**	**Monto Operado $**	**Relación (D/I)**

* Se deberán completar tantos renglones como cuentas u otros productos se relacionen con la operación reportada. En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 3, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 3 ("de__")

....

firma sello aclaración

Sección 4

hoja__de__

DESCRIPCION DE LA OPERATORIA REPORTADA

En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 4, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 4 ("de__")

....
firma sello aclaración

Sección 5

TIPO DE INSUALIDAD BASADA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y EVIDENCIADA EN INJUSTIFICADO/A/S:

☐ aumento en los fondos operados por el cliente		☐ operaciones de compra-venta de moneda extranjera
☐ depósitos en billetes de baja denominación		☐ solicitudes de crédito con garantías de fondos depositados en otras entidades
☐ estructuración de depósitos en efectivo		☐ cancelaciones anticipadas de créditos
☐ inicio o aumento de operatorias con transferencias de distinto tipo		☐ cancelaciones anticipadas de pólizas de seguro
☐ uso de Cajas de Seguridad		☐ movimiento de fondos en custodia
☐ compraventa de valores negociables		☐ adquisición de bienes a valores significativamente disimiles a los de mercado
☐ fondos provenientes de países o territorios no cooperativos (FATF-GAFI) o que no tuvieran controles antilavado suficientes		☐ operaciones no mencionadas en los ítems precedentes

La presentación del presente reporte se halla amparada por lo previsto en el artículo 18 de la Ley 25.246 ("art.18: El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.")

....
firma sello aclaración

Unidad de Información Financiera

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Resolución 8/2003

Apruébase "La Directiva sobre Reglamentación del Artículo 21, incisos A) y B) de la Ley Nº 25.246. Operaciones Sospechosas, Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas. Superintendencia de Seguros de la Nación". Guía de Transacciones Inusuales. Reporte de Operación Sospechosa.

Bs. As., 23/4/2003

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 25.246, modificada por el Decreto Nº 1500/01 y lo establecido en el Decreto Nº 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21, inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 14, inciso 7) establece que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA está facultada para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los sujetos a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI); las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto Nº 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley Nº 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 7) y en el artículo 21, incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246.

Que el Area Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado fijar las pautas que deberá cumplir la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en su calidad de sujeto obligado incluído en el artículo 20, inciso 15) de la Ley Nº 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar "LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY Nº 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION", que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar "LA GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS", que como Anexo II se incorpora a la presente.

Art. 3º — Aprobar el "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que como Anexo III se incorpora a la presente.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Alicia B. López. — Alberto M. Rabinstein. — Marcelo F. Sain. — Carlos E. Del Río. — María J. Meincke.

ANEXO I

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246 OPERACIONES SOSPECHOSAS.

MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS – SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

I.- DISPOSICIONES GENERALES:

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el Artículo 278 del Código Penal, conforme lo previsto en los Artículos 14, inciso 7), 20, inciso 15) y 21, incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246, la Superintendencia de Seguros de la Nación – en adelante S.S.N. –, deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

II.- ALCANCE:

Toda vez que la S.S.N. en el ejercicio de sus funciones detecte alguna operación inusual o sospechosa, deberá reportar la misma a través del área que dicho Organismo establezca.

III.- RECAUDOS MINIMOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en los usos y costumbres de la actividad aseguradora y en la experiencia e idoneidad del personal de la S.S.N., tal como lo prevé el artículo 21, inciso b) de la ley Nº 25.246.

1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que se ofrecen en el mercado asegurador, la S.S.N. deberá diseñar e incorporar a sus procedimientos de control un programa que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir del conocimiento adecuado de todo el mercado asegurador.

Por ello, las misiones y funciones establecidas para el área de control de la S.S.N. deberán incluir normas orientadas a:

a) Ejercer la supervisión y control de la aplicación de la Resolución Nº 4/2002.

b) Dar cumplimiento a la presente Directiva en su calidad de sujeto obligado a informar, en los términos del artículo 20, inciso 15) de la ley Nº 25.246.

En igual sentido, las normas reglamentarias que rigen la tarea de control deberán contemplar circuitos que prevean, como mínimo, los siguientes procedimientos:

1.1. Cuando se trate de entidades aseguradoras y reaseguradoras que presentan sus Estados Contables en forma trimestral y sus Estados Financieros en forma mensual, deberá examinar los mismos en base al perfil que se tenga de cada compañía aseguradora, con el fin de detectar posibles desvíos, incongruencias, incoherencias e inconsistencias, en los rubros de mayor relevancia analizados según los parámetros que establezca la S.S.N., que permitan alertar que se está en presencia de alguna/s operación/es inusual/es o sospechosa/s. En caso afirmativo, se procederá a emitir el reporte de operaciones sospechosas, el cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis, deberá ser cursado al área respectiva de la S.S.N.

1.2. Cuando se trate de entidades aseguradoras que no presentan Balances (productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos, etc.), se deberá efectuar un análisis tanto de las denuncias en las que se encuentren involucrados los mismos, como de cualquier otra situación que permita alertar que estén realizando operaciones inusuales o sospechosas, procediendo a efectuar las verificaciones de la/s situación/es detectada/s, de idéntica forma que la indicada en el punto 1.1.

1.3. Con relación a las inspecciones, que como Organismo de Control, la S.S.N. ejerce sobre las entidades aseguradoras, reaseguradoras, productores de seguros, etc.; deberá preverse una frecuencia adecuada para las mismas, a efectos de dar cumplimiento al objetivo previsto en la presente Directiva, de modo tal que permitan:

1.3.1. Detectar operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos en las cuales la entidad inspeccionada pudiera encontrarse involucrada, debiendo proceder a investigarlas de la misma forma que la indicada en el punto 1.1.

1.3.2. Verificar el estricto cumplimiento de la Resolución Nro. 4/2002 del 25 de octubre de 2002 de la Unidad de Información Financiera por parte de los sujetos obligados del Sector Seguros.

1.4. La S.S.N. deberá tener presente, a los efectos que correspondan, la guía de transacciones anexa a la Resolución Nro. 4/2002.-

A estos fines, corresponderá considerar que la inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación, frente a las actividades habituales de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, productores de seguros, etc.

Asimismo, para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, la S.S.N. deberá implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

2. Oportunidad de reportar operaciones inusuales o sospechosas:

Cuando como consecuencia de la evaluación de las situaciones establecidas en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 del presente capítulo, se detecte/n alguna/s operación/es inusual/es o sospechosa/s, el área respectiva de la S.S.N. deberá efectuar un análisis técnico del reporte y cuando lo considere con mérito suficiente y mediante opinión fundada respecto a la inusualidad o sospecha de la o las transacciones informadas, deberá trasladar a la Unidad de Información Financiera su resultado, con todos los antecedentes proporcionados por sus controlados y los que hubiera colectado en el transcurso de sus tareas específicas, habiendo arbitrado a tal fin todos los procedimientos y medidas a su alcance.

3. Límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas:

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas, que pudieran eventualmente configurar el delito de lavado de activos, las que superen la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000.-) sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código Penal.

A los efectos de determinar el límite señalado, se deberá tomar en cuenta aquellas operaciones (capital asegurado y/o monto de la indemnización) vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.

IV.- REGISTRO GENERAL DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS (BASE DE DATOS):

La S.S.N. deberá mantener, con relación a las operaciones inusuales o sospechosas, una base de datos que contenga todos los casos en los cuales intervino (hayan sido reportados o no a la U.I.F.), cuando las operaciones involucradas superen la suma de $ 50.000.-, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Tales registros deberán ser suficientes para posibilitar la reconstrucción de cada actuación, a fin de proporcionar en caso de ser necesario, elementos de prueba para la acción judicial pertinente.

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la Unidad de Información Financiera dentro de las 48 horas.

V.- CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION

La S.S.N. deberá conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la documentación con fuerza probatoria de cada una de las operaciones inusuales o sospechosas indicadas en el punto IV, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde que se inició el proceso de verificación en cuestión.

VI.- PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS:

La S.S.N. deberá dotar al personal de las distintas áreas de un adecuado conocimiento de la Ley Nº 25.246 y demás normativa reglamentaria, con el fin de prevenir e impedir el lavado de activos.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos.

2. La S.S.N. deberá designar un funcionario o área responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios.

3. La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados del organismo, a fin de poder detectar posibles operaciones inusuales o sospechosas en cada una de las verificaciones en las que les corresponda actuar.

4. La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa referido en el Punto III.1), para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Los procedimientos llevados a cabo por la S.S.N. deberán ser puestos en conocimiento de la Unidad de Información Financiera.

VII.- GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

VER ANEXO II.

VIII.- REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

VER ANEXO III.

ANEXO II

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Esta guía no es taxativa sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía la totalidad de los supuestos a tener en cuenta.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad para ese Organismo de Control.

I.- Operaciones inusuales relativas a las entidades y/o sus funcionarios y empleados.

1. Pagos de indemnizaciones derivadas de siniestros por importes muy significativos en forma extrajudicial, sin mediar sentencia previa o acuerdo homologado judicialmente.

2. Aportes de capital efectuados a entidades aseguradoras o reaseguradoras, en efectivo o en valores no bancarios por importes muy significativos, sin investigar el origen de los mismos.

3. Devoluciones de aportes irrevocables de capital o reducción de capital en entidades aseguradoras o reaseguradoras por importes muy significativos, sin una finalidad concreta, justificación económica o propósito legal evidente.

4. Incrementos importantes de producción respecto de pólizas cuyas primas estén exentas de impuestos.

5. Aportes de capital provenientes de sociedades constituidas y domiciliadas en jurisdicciones que impidan conocer las filiaciones de sus accionistas y/o miembros de sus órganos de administración y/o fiscalización.

6. Compras o ventas de inmuebles por parte de las compañías aseguradoras o reaseguradoras por valores muy disímiles a los de mercado.

7. Adquisición total o parcial del paquete accionario de una aseguradora por parte de personas físicas o jurídicas, como así también, las fusiones entre dos o más entidades aseguradoras, cuando sean realizadas sin justificación económica o jurídica, o en situaciones que no se condicen con la actividad declarada y/o capacidad económica de los adquirentes.

8. Falsas coberturas vinculadas a bienes inexistentes o personas que se desconocen y son ajenas a la contratación del seguro.

II.- Operaciones inusuales relativas a los clientes.

1. Un mismo beneficiario de pólizas de seguro de vida o de retiro por importes muy significativos, contratadas por distintas personas.

2. Aseguramiento en múltiples pólizas por parte de una misma persona por importes muy significativos, sea en una o en distintas aseguradoras.

3. Pólizas suscriptas por personas jurídicas u organizaciones que tienen la misma dirección que otras compañías y organizaciones y para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no exista aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargos de directores de varias compañías residentes en el mismo lugar). Se debe prestar especial atención cuando alguna/s de la/s compañía/s u organización/es esté/n ubicada/s en paraísos fiscales o en países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I. y su objeto social sea la operatoria "off shore".

4. El cliente contrata una póliza por un importe muy significativo y luego de un corto período de tiempo requiere el reembolso de los fondos, solicitando que se abonen a un tercero, sin importarle la quita por la cancelación anticipada.

5. Pólizas de seguros de vida o de retiro contratadas por montos significativos, tomadas por personas de edad avanzada.

III.- Otros supuestos.

1. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

2. En caso que la Superintendencia de Seguros de la Nación sospeche o tenga indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terro-

ristas o con organizaciones terroristas, deberá poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberán tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo.

ANEXO III

Sección 1

REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA (ROS1)

LEY 25.246 ART.21 INC. b)

¿Rectifica o complementa reporte previo?: SI ☐ NO ☐

TIPO DE OBLIGADO REPORTANTE:

- ☐ 011 Entidades Financieras
- ☐ 012 Administradoras de Fondos Comunes de Inversión –AFJP-
- ☐ 021 Casas de Cambio (Ley 18.924)
- ☐ 022 Otros Intermediarios en la Compra Venta de Moneda Extranjera no autorizados para transmisión de fondos (Ley 18.924).
- ☐ 041 Agentes y Sociedades de Bolsa
- ☐ 042 Agentes de Mercado Abierto Electrónico
- ☐ 043 Gerenciadoras de Fondos Comunes de Inversión
- ☐ 044 Otros Intermediarios de Títulos Valores
- ☐ 051 Agentes intermediarios en los mercados de futuros y Opciones
- ☐ 081 Empresas Aseguradoras
- ☐ 091 Empresas Emisoras de Cheques de Viajero
- ☐ 092 Empresas Emisoras u operadoras de Tarjetas de Crédito
- ☐ 151 Banco Central de la República Argentina –BCRA-
- ☐ 152 Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-
- ☐ 153 Superintendencia de Seguros de la Nación –SSN-
- ☐ 154 Comisión Nacional de Valores –CNV-
- ☐ 155 Inspección General de Justicia
- ☐ 161 Productores, asesores de seguros y otros agentes e intermediarios regidos por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias

Datos del Reportante

Nombre o denominación del reportante				CUIL, CUIT, DNI, CI, CDI * __-________-_
Dirección casa principal				Supervisado por: BCRA ☐ Otros ☐
Ciudad	Provincia	Código Postal		CNV ☐ No Supervisado ☐ SSN ☐
Dirección de la sede donde ocurrió el hecho reportado (si difiere de la anterior)				
Ciudad	Provincia	Código Postal		Abarca más de una Sede ☐
Persona a contactar (nombre)	Area o Sector	Cargo/función	Teléfono	E-mail

firma sello aclaración

Sección 2

Operación Reportada - Sujetos hoja__de__

Apellido o denominación del reportado		Primer Nombre		Segundo Nombre	Sexo M ☐ F ☐ Persona Jurídica ☐
Dirección				CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ciudad	Provincia	Código Postal		País	
Apellido del cónyuge		Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. __/__/__	Nacionalidad	E-mail
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)					

Apellido o denominación del reportado		Primer Nombre		Segundo Nombre	Sexo M ☐ F ☐ Persona Jurídica ☐
Dirección				CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ciudad	Provincia	Código Postal		País	
Apellido del cónyuge		Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. __/__/__	Nacionalidad	E-mail
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)					

Se deberán completar tantos cuadros como personas intervengan en la operación reportada. En caso de ser más de tres se deberá continuar en otra página de la Sección 2, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 2 ("de__")

firma sello aclaración

* Tachar lo que no corresponda

Sección 3 hoja__de__

Operación Reportada

Fecha o período de la actividad reportada: Desde__/__/____ al __/__/____	Moneda de Origen: $ ☐ u$s ☐ € ☐ Reales ☐ Urug ☐ Parag. ☐ Otras Indicar ☐
Monto en pesos	

Cuentas o productos donde se manifestó la inusualidad **(relación directa)** u otras cuentas o productos relacionados **(relación indirecta)***

Tipo (CC, CA, etc)	Nº Identificación (CBU, otros)	Moneda	Monto Operado $	Relación (D/I)

* Se deberán completar tantos renglones como cuentas u otros productos se relacionen con la operación reportada. En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 3, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 3 ("de__")

firma sello aclaración

Sección 4 hoja__de__

DESCRIPCION DE LA OPERATORIA REPORTADA

En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 4, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 4 ("de__")

firma sello aclaración

Sección 5

TIPO DE INSUALIDAD BASADA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y EVIDENCIADA EN INJUSTIFICADO/A/S:

☐ aumento en los fondos operados por el cliente	☐ operaciones de compra-venta de moneda extranjera
☐ depósitos en billetes de baja denominación	☐ solicitudes de crédito con garantías de fondos depositados en otras entidades
☐ estructuración de depósitos en efectivo	☐ cancelaciones anticipadas de créditos
☐ inicio o aumento de operatorias con transferencias de distinto tipo	☐ cancelaciones anticipadas de pólizas de seguro
☐ uso de Cajas de Seguridad	☐ movimiento de fondos en custodia
☐ compraventa de valores negociables	☐ adquisición de bienes a valores significativamente disímiles a los de mercado
☐ fondos provenientes de países o territorios no cooperativos (FATF-GAFI) o que no tuvieran controles antilavado suficientes	☐ operaciones no mencionadas en los ítems precedentes

La presentación del presente reporte se halla amparada por lo previsto en el artículo 18 de la Ley 25.246 (“art.18: El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.”)

....

firma sello aclaración

Unidad de Información Financiera

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Resolución 9/2003

Apruébase “La Directiva sobre Reglamentación del Artículo 21, incisos A) y B) de la Ley Nº 25.246. Operaciones Sospechosas, Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas. Remisores de Fondos y Empresas Prestatarias o Concesionarias de Servicios Postales que realicen Operaciones de Giros de Divisas o de Traslados de Distintos Tipos de Moneda o Billete”. Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas. Reporte de Operación Sospechosa.

Bs. As., 23/4/2003

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 25.246, modificada por el Decreto Nº 1500/01 y lo establecido en el Decreto Nº 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21, inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 14, inciso 7) establece que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA está facultada para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los sujetos a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para REMISORES DE FONDOS Y EMPRESAS PRESTATARIAS O CONCESIONARIAS DE SERVICIOS POSTALES QUE REALICEN OPERACIONES DE GIROS DE DIVISAS O DE TRASLADOS DE DISTINTOS TIPOS DE MONEDA O BILLETE esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI); Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto Nº 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley Nº 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14, incisos 7) y 10) y en el artículo 21, incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246.

Que el Area Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado fijar las pautas que deberán cumplir los REMISORES DE FONDOS Y EMPRESAS PRESTATARIAS O CONCESIONARIAS DE SERVICIOS POSTALES QUE REALICEN OPERACIONES DE GIROS DE DIVISAS O DE TRASLADOS DE DISTINTOS TIPOS DE MONEDA O BILLETE, en su calidad de sujetos obligados incluidos en el artículo 20, incisos 2) y 11) de la Ley Nº 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar “LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY Nº 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. REMISORES DE FONDOS Y EMPRESAS PRESTATARIAS O CONCESIONARIAS DE SERVICIOS POSTALES QUE REALICEN OPERACIONES DE GIROS DE DIVISAS O DE TRASLADOS DE DISTINTOS TIPOS DE MONEDA O BILLETE”, que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar “LA GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS”, que como Anexo II se incorpora a la presente.

Art. 3º — Aprobar el “REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA”, que como Anexo III se incorpora a la presente.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Alicia B. López. — Alberto M. Rabinstein. — María J. Meincke. — Marcelo F. Sain. — Carlos E. Del Río.

ANEXO I

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS – REMISORES DE FONDOS Y EMPRESAS PRESTATARIAS O CONCESIONARIAS DE SERVICIOS POSTALES QUE REALICEN OPERACIONES DE GIROS DE DIVISAS O DE TRASLADO DE DISTINTOS TIPOS DE MONEDA O BILLETE.-

I. DISPOSICIONES GENERALES

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el artículo 278 del Código Penal y conforme lo previsto en los artículos 14, inciso 7) y 21, incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246, los remisores de fondos y las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete, deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva, tanto respecto de sus actividades como así también de aquellas actividades de transmisión de fondos o procesamiento de órdenes de pago realizadas por los agentes o subagentes que designen mediante contrato de representación en el territorio de la República Argentina.

II. PAUTAS GENERALES

1. Identificación de Clientes:

1.1. Concepto de cliente: a estos efectos la Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA).

En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico, comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados.

En virtud de lo señalado precedentemente, se establece que los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas podrán entablar relaciones comerciales con por lo menos dos tipos de clientes:

1.1.1 Clientes habituales: los que entablan una relación comercial con carácter de permanencia, entendiéndose por tales, las personas físicas o jurídicas que contraten o se adhieran al servicio de transferencia de fondos con carácter de permanencia con los sujetos obligados.

1.1.2 Clientes ocasionales: los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con los sujetos obligados.

1.2 Presunta Actuación por Cuenta Ajena: Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes (beneficiario / propietario final).

El principio básico en que se sustenta la presente Directiva es la internacionalmente conocida política de “conozca a su cliente”.

2. Información a Requerir

2.1 Requisitos Generales - Clientes Ocasionales:

2.1.1 Personas Físicas: Nombre y apellido; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptará como documento válido para acreditar la identidad el DNI, LC, LE, cédula de identidad del Mercosur o pasaporte, vigentes al momento de celebrar el contrato); emisor del documento acreditado; domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal), ocupación, teléfono, número de C.U.I.T; C.U.I.L. ó C.D.I.

2.1.2 Personas Jurídicas: razón social; número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; dirección y teléfono de la sede social; actividad principal realizada. En formulario adicional se documentarán los datos del representante legal.

2.2 Requisitos Generales – Clientes Habituales:

2.2.1 Personas Físicas: Nombre y apellido; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptará como documento válido para acreditar la identidad el DNI, LC, LE, cédula de identidad del Mercosur o pasaporte, vigentes al momento de celebrar el contrato); emisor del documento acreditado; domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal), ocupación, teléfono, número de C.U.I.T; C.U.I.L. ó C.D.I.

2.2.2 Personas Jurídicas: razón social; número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; escritura y fecha de constitución; copia del estatuto social; dirección y teléfono de la sede social; actividad principal realizada. En formulario adicional se documentarán los datos del representante legal y los socios que ejercen el control de la sociedad.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de fideicomisos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

Si se tratare de un apoderado o representante, se deberá requerir análoga información a la solicitada al cliente (personas físicas apartado 2.2.1)

2.3 Requisitos para personas físicas y jurídicas consideradas clientes habituales: Declaraciones sobre ingresos corrientes, ingresos extraordinarios, activos, pasivos, patrimonio, cuentas o inversiones en entidades financieras (en caso de existir balances, presentar los de los últimos tres ejercicios que deberán estar certificados por auditor externo y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas).

Dos referencias personales, comerciales o laborales que permitan corroborar los datos aportados.

2.4 Identificación de transacciones a distancia: Sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en el presente punto, los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para compensar el mayor riesgo del lavado de activos, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación.

Como medidas para establecer la identidad del cliente en las transacciones a distancia, se mencionan a título meramente ejemplificativo, las siguientes:

— Acreditación de documentos justificativos adicionales (por ejemplo: acreditación de identidad a través de la información brindada por las empresas emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, verificando la titularidad y domicilio del titular de la transacción, facturas de servicios que acrediten titularidad y domicilio, obtener referencias bancarias y profesionales, etc.).

2.5 Fondos provenientes de otro sujeto obligado, incluido dentro de la Ley Nº 25.246: En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de una entidad financiera de plaza se presume que dicha entidad verificó el principio de “conozca a su cliente”.

En las transferencias ordenadas desde el exterior a través de entidades financieras o personas jurídicas adheridas al sistema (por ejemplo, miembros de la red), se presume que dichas entidades o personas jurídicas verificaron el principio de “conozca a su cliente”.

Dichas presunciones no relevan al sujeto obligado de analizar la posible discordancia entre el tipo de cliente y el monto y/o modalidad de la transacción.

III. REQUISITOS ADICIONALES – BASE DE DATOS

En el caso que las operaciones superen la suma de $ 50.000.- (ya sea en una sola operación o por la realización de diversas operaciones vinculadas entre sí – principio de estructuración) con respecto a la Identificación de los Clientes y la Información a Requerir, corresponde dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Anexo I de la Resolución UIF Nº 2/2002, Capítulo II, Puntos 1 y 2, en reemplazo de los recaudos contenidos en el Capítulo II Pautas Generales, Puntos 1 y 2 de la presente Directiva.

Asimismo para el caso de las operaciones indicadas en el párrafo precedente, se deberá conformar un Registro General de Transacciones u Operaciones (Base de Datos), de acuerdo a los lineamientos indicados en el Anexo I de la Resolución de la UIF Nº 2/2002, en su Capítulo III Base de Datos.

IV. CONSERVACION DE DOCUMENTACION

Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación:

a) Respecto de la identificación del cliente, las copias de los documentos exigidos, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la finalización de las relaciones con el cliente, o la fecha de realización de la última operación de transferencia.

b) Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias con fuerza probatoria, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la fecha de producida la transacción comercial con el cliente.

V. RECAUDOS MINIMOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INSUALES O SOSPECHOSAS:

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en:

a) Los usos y costumbres de la actividad de transferencia de fondos y procesamiento de ordenes de pago;

b) La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar;

c) La efectiva implementación de la política de “conozca a su cliente”.

Asimismo, y a los efectos de un acabado cumplimiento de esta regla, el sujeto obligado deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas o tengan relaciones contractuales o comerciales con alguno de ellos, pudiendo consultar a tal fin la pagina web de este Organismo (www.uif.gov.ar).

El conocimiento de los clientes y del mercado le permitirá al sujeto obligado protegerse adecuadamente del lavado de activos.

Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna.

1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, los sujetos obligados deberán diseñar y poner en práctica mecanismos de control que les permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes.

1.1 Para las personas físicas o jurídicas consideradas clientes habituales, en el momento de adherir al servicio de transferencia de fondos, se deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

1.1.1 Identificación del cliente según lo establecido en el Capitulo II, punto 2 apartados 2.1.1 y 2.1.2.

1.1.2. Evaluación de señales de alerta de acuerdo a la guía de transacciones sospechosas incluida en el Anexo II, teniendo en cuenta la naturaleza propia de la actividad.

1.2 Para todas las operaciones comerciales en el punto de venta, oficina o local, ya sea que se trate de clientes habituales u ocasionales, se deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

1.2.1 Identificación del cliente según lo establecido en el capitulo II, punto 2 apartados 2.1.1 y 2.1.2.

1.2.2 Evaluación de señales de alerta de acuerdo a la guía de transacciones sospechosas incluida en el Anexo II, teniendo en cuenta la naturaleza propia de la actividad

1.3 Se deberán establecer controles de monitoreo de las transacciones de los clientes habituales y ocasionales que permitan detectar y analizar conductas inusuales.

1.4 La inusualidad o el carácter sospechoso de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, frecuencia y naturaleza de la operación.

1.5 Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, los sujetos obligados deberán adoptar mecanismos de control, por niveles de riesgo, por clase de producto, o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales o sospechosas, adecuándolas a las características de su actividad.

1.6 Para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, los sujetos obligados deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control, de acuerdo con la envergadura del negocio del sujeto obligado.

2. Oportunidad de Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas

2.1 Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en el Punto 1 del presente Capítulo surjan elementos que indiquen la posible existencia de una operación sospechosa o inusual, el sujeto obligado deberá analizar los hechos señalados, conforme sus mecanismos y procedimientos internos, para establecer si resulta mérito suficiente, con sustento en opinión fundada, como para determinar la inusualidad o el carácter sospechoso de la operación.

2.2 Cuando exista mérito suficiente respecto a la inusualidad o sospecha de la operación y mediante opinión fundada, se deberá emitir el reporte de operaciones sospechosas, utilizando el reporte tipo incluido en el Anexo III, el cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis, deberá ser cursado a la UIF dentro de las 48 hs.

2.3 La responsabilidad de reportar operaciones inusuales o sospechosas a la UIF corresponde a los sujetos obligados. En caso de la existencia de agentes o subagentes designados por el sujeto obligado mediante un contrato de representación en el territorio nacional, estos deberán reportar las actividades sospechosas al responsable de cumplimiento interno del sujeto obligado al que representa, quien se encargará de efectuar el análisis y cursar el reporte a la U.I.F.

VI. POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS

El órgano directivo de la entidad deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. Procedimiento de control interno: El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos;

2. Oficial de cumplimiento: El nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios;

3. Capacitación del Personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados de la entidad;

4. Auditorías: La implementación de auditorias periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Estas políticas y procedimientos deberán ser puestas en conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF).

VII. GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

VER ANEXO II

VIII REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

VER ANEXO III

ANEXO II

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Esta guía no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad para los sujetos obligados del sector.

1. Clientes que realizan una operación por un monto que resulta inusual comparado con los montos transferidos por ellos en el pasado en otras operaciones.

2. Clientes con billetes falsificados, enmohecidos o muy sucios para pagar una transferencia de fondos.

3. Operaciones que son inconsistentes o inusuales con la actividad financiera del cliente, u operaciones que no aparentan tener un objetivo comercial normal.

4. Operaciones muy complejas o sin justificación económica.

5. Cuando se advierta que el cliente está siendo dirigido por otra persona, especialmente cuando el cliente pareciera no tener conocimiento de los detalles de la transferencia que está realizando.

6. El cliente demuestra curiosidad no común sobre las políticas y procedimientos de control interno.

7. El cliente proporciona información confusa o incompleta.

8. Clientes que actúan en forma remisa o evasiva en relación con la transferencia.

9. Transacciones hacia o desde países considerados como paraísos fiscales o países o territorios considerados no cooperativos por el GAFI, o realizados con fondos provenientes de los mismos.

10. En caso que las entidades sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberán tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo, las que podrán ser consultadas en la página web de este Organismo (www.uif.gov.ar).

ANEXO III

ROS3 Sección 1



LEY 25.246 ART.21 INC. b)

¿Rectifica o complementa reporte previo?: SI ☐ NO ☐

TIPO DE OBLIGADO REPORTANTE:

☐ 101 EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE CAUDALES

☐ 111 EMPRESAS PRESTATARIAS O CONCESIONARIAS DE SERVICIOS POSTALES QUE REALICEN OPERACIONES DE GIROS DE DIVISAS O DE TRASLADO DE DISTINTOS TIPOS DE MONEDA O BILLETE

☐ 112 PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS DEDICADAS A LA TRANSMISIÓN DE FONDOS O AL PROCESAMIENTO DE ÓRDENES DE PAGO DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL

Datos del Reportante y del eventual prestatario o concesionario

Nombre o denominación del reportante				CUIL, CUIT, DNI, CI, CDI * __-________-_
Dirección casa principal				Ciudad
Provincia	Código Postal	País: Argentina ☐ Otros (indicar) ☐		
Nombre o denominación del prestatario o concesionario (en caso de existir)				CUIL, CUIT, DNI, CI, CDI * __-________-_
Dirección casa principal				Ciudad
Provincia	Código Postal	País: Argentina ☐ Otros (indicar) ☐		
Dirección de la sede donde ocurrió el hecho reportado (si difiere de la anterior)				¿Corresponde a Concesionario o Prestatario? ☐
Ciudad	Provincia	Código Postal		Abarca más de una Sede ☐
Persona a contactar (nombre)	Área o Sector	Cargo/función	Teléfono	E-mail

....

firma sello aclaración

ROS3 Sección 2

Operación Reportada – Sujetos remitentes de fondos hoja__de__

Apellido o denominación del reportado		Primer Nombre	Segundo Nombre		Sexo M ☐ F ☐ Persona Jurídica ☐
Dirección				CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ciudad	Provincia	Código Postal		País	
Apellido del cónyuge		Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. __/__/__	Nacionalidad	E-mail
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)					Cuadro 1

Apellido o denominación del reportado		Primer Nombre	Segundo Nombre		Sexo M ☐ F ☐ Persona Jurídica ☐
Dirección				CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ciudad	Provincia	Código Postal		País	
Apellido del cónyuge		Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. __/__/__	Nacionalidad	E-mail
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)					Cuadro 2

Se deberán completar tantos cuadros como personas intervengan en la operación reportada. En caso de ser más de dos se deberá continuar en otra página de la Sección 2, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 2 ("de__")

....

firma sello aclaración

* Tachar lo que no corresponda

ROS3 Sección 3

Operación Reportada – Sujetos Receptores de fondos hoja__de__

Apellido o denominación del reportado		Primer Nombre	Segundo Nombre		Sexo M ☐ F ☐ Persona Jurídica ☐
Dirección				CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ciudad	Provincia	Código Postal		País	
Apellido del cónyuge		Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI * - -	
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. / /	Nacionalidad	E-mail
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)					Cuadro 1

Apellido o denominación del reportado		Primer Nombre	Segundo Nombre		Sexo M ☐ F ☐ Persona Jurídica ☐
Dirección				CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ciudad	Provincia	Código Postal		País	
Apellido del cónyuge		Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. __/__/__	Nacionalidad	E-mail
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)					Cuadro 2

Se deberán completar tantos cuadros como personas intervengan en la operación reportada. En caso de ser más de dos se deberá continuar en otra página de la Sección 3, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 3 ("de__")

....

firma sello aclaración

* Tachar lo que no corresponda

ROS3
Sección 4

hoja__de__

Operaciones Reportadas

Fecha o período de la actividad reportada Desde_ _ / _ _/ _ _ _ _ al _ _ / _ _/ _ _ _ _				Monto total en pesos	
Remesas donde se manifestó la inusualidad **(relación directa)**				**Si reporta más de 1 transacción y más de 1remitente/receptor**	
Nº Identificación **(de existir Nº de transferencia, control, etc.)**	**Moneda**	**Monto en m/e**	**Monto $**	**Remisor (Sección 2)**	**Receptor (Sección 3)**
				Hoja:..... Cuadro 1 / 2	Hoja:..... Cuadro 1 / 2
				Hoja:..... Cuadro 1 / 2	Hoja:..... Cuadro 1 / 2
				Hoja:..... Cuadro 1 / 2	Hoja:..... Cuadro 1 / 2
				Hoja:..... Cuadro 1 / 2	Hoja:..... Cuadro 1 / 2
				Hoja:..... Cuadro 1 / 2	Hoja:..... Cuadro 1 / 2
				Hoja:..... Cuadro 1 / 2	Hoja:..... Cuadro 1 / 2
				Hoja:..... Cuadro 1 / 2	Hoja:..... Cuadro 1 / 2
				Hoja:..... Cuadro 1 / 2	Hoja:..... Cuadro 1 / 2
				Hoja:..... Cuadro 1 / 2	Hoja:..... Cuadro 1 / 2
				Hoja:..... Cuadro 1 / 2	Hoja:..... Cuadro 1 / 2

* Se deberán completar tantos renglones como transacciones se hubieren efectuado. En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 4, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja (“hoja__”) y total de hojas de la Sección 4 (de__”)

....

firma sello aclaración

ROS3
Sección 5

hoja__de__

DESCRIPCION DE LA OPERATORIA REPORTADA

☐ Estructuración de transferencias u órdenes de pago.

☐ Ingreso de billetes de baja denominación

☐ Otros

Detalle

En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 5, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja (“hoja__”) y total de hojas de la Sección 5 (“de__”)

....

firma sello aclaración

Unidad de Información Financiera

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Resolución 10/2003

Apruébase la “Reglamentación del Procedimiento Sumarial. Aplicación de las Sanciones Previstas en el Capítulo IV de la Ley Nº 25.246”.

Bs. As., 23/4/2003

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 25.246, modificada por el Decreto Nº 1500/01 y lo establecido en el Decreto Nº 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 y 24 de la Ley Nº 25.246 establecen las sanciones que corresponde aplicar a las personas físicas y/o jurídicas determinadas en el artículo 20 del citado cuerpo normativo, para el caso que las mismas incurran en las infracciones previstas en dichos dispositivos.

Que el artículo 14, inciso 8) de la citada ley, dispone que la Unidad de Información Financiera estará facultada para aplicar las sanciones previstas en su Capítulo IV, debiendo garantizarse el debido proceso.

Que el artículo 16 del Decreto Nº 169/2001 prevé que serán de aplicación en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que a efectos de lograr la adecuada aplicación de las sanciones previstas en los artículos 23 y 24 la Ley Nº 25.246, garantizando el debido proceso a los sujetos enumerados en su artículo 20, es que se hace necesaria la reglamentación de un procedimiento que contemple lo establecido en el artículo 14, inciso 8) de la Ley y en el artículo 16 del Decreto Nº 169/01.

Que el Area Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado reglamentar el procedimiento que se deberá cumplir a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley Nº 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar LA “REGLAMENTACION DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL. APLICACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPITULO IV DE LA LEY Nº 25.246”, que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a partir de dicha fecha.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Alicia B. López. — Alberto M. Rabinstein. — María J. Meincke. — Carlos E. Del Río.— Marcelo F. Sain.

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL. APLICACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPITULO IV DE LA LEY Nº 25.246.

Artículo 1º.- Ambito de Aplicación:

El presente régimen se aplica a los sumarios que sustancie la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en adelante UIF, a los efectos de lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 14 de la Ley Nº 25.246, respecto de los sujetos indicados en el artículo 20 de la citada ley y su Decreto reglamentario Nº 169/2001.

Artículo 2º.- Actos Iniciales:

Toda conducta tipificable “prima facie” como una infracción de las previstas en los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley Nº 25.246, dará lugar a la iniciación del presente procedimiento sumarial, el cual podrá ser promovido de oficio, o por denuncia escrita o verbal. En el caso de denuncia verbal, se deberá labrar acta indicando lugar, fecha, hora, nombre, apellido, documento y domicilio del denunciante, transcribiendo a continuación su declaración, acompañando toda la prueba que tenga en su poder, debiendo ser suscripta por el mismo y los funcionarios actuantes.

Artículo 3º.- Iniciación y Sustanciación del Sumario:

Cumplido lo establecido en el artículo precedente, pasará a resolución del Plenario de la UIF que merituará si corresponde o no la iniciación del sumario y en su caso dictará la correspondiente resolución. Hasta este momento las actuaciones tendrán carácter reservado. En el supuesto de decidir la iniciación del procedimiento sumarial, dicha resolución deberá indicar los cargos que se efectúan.

Los cargos deberán ser formulados en forma precisa, con clara identificación de los hechos que originan los presuntos incumplimientos, quedando establecido que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal provisorio, el cual podrá ser variado en cualquier momento del procedimiento, incluido el de su resolución definitiva, en tanto y en cuanto versare sobre los mismos hechos imputados durante el trámite del sumario.

Artículo 4º.- Trámite:

El sumario se sustanciará en forma actuada, formándose expediente y agregándose en anexos, pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el instructor y en su caso el profesional de apoyo, consignándose lugar y fecha de su agregación, aclarándose las firmas en todos los casos.

Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Con los antecedentes del expediente se pueden formar anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente, si el instructor así lo considera conveniente dado su volumen o para una mejor compulsa y orden.

Artículo 5º.- Instructor del Procedimiento:

La resolución del Plenario de la UIF que disponga la apertura del procedimiento designará también al funcionario que actuará como Instructor, quien contará con la colaboración de un profesional de apoyo, el cual será nombrado en el mismo acto.

Artículo 6º.- Excusación o Recusación del Instructor:

El Instructor deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado en virtud de las causales establecidas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga expresando su causa.

Si la causal fuere sobreviniente o desconocida, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de ser elevadas las actuaciones al Plenario de la UIF para dictar resolución final.

La excusación deberá tener lugar inmediatamente de ser advertidas las causales existentes, elevándose informe escrito sobre ellas al Plenario de la UIF.

La resolución que dicte el Plenario será irrecurrible y en ella, de corresponder, se procederá a la designación de un nuevo Instructor del procedimiento:

Artículo 7º.- Facultades del Instructor del Procedimiento:

El Instructor del Procedimiento podrá:

a) Disponer la apertura a prueba o declarar la cuestión como de puro derecho.

b) Ampliar el plazo para la producción de la prueba.

c) Fijar la fecha de las audiencias.

d) Desestimar la prueba que estime improcedente.

e) Designar peritos de oficio y fijar puntos de pericia.

f) Citar a los peritos a exponer verbalmente sus explicaciones en las audiencias que se fijen al efecto.

g) Recibir declaraciones testimoniales y las declaraciones del sumariado, en su caso.

h) Efectuar o autorizar las diligencias necesarias para asegurar la concurrencia de los testigos incomparecientes.

i) Disponer medidas para mejor proveer hasta el momento que se eleva el sumario para su resolución final por el Plenario de la UIF. Si se dispusieran medidas de este carácter se correrá traslado a la o las partes interesadas, a fin que propongan nueva prueba y/o acompañen memorial ampliatorio, según sea el estado del procedimiento, en un plazo de diez (10) días.

Artículo 8º.- Deberes del Instructor:

El Instructor del Procedimiento deberá:

a) Dirigir el procedimiento procurando, dentro de los límites establecidos en estas normas, concretar en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que fuere menester realizar.

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda otra diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

c) Procurar en la tramitación del sumario la mayor celeridad y economía procesal.

d) Elevar el informe final y emitir todo otro asesoramiento que, durante el curso del procedimiento, fuere necesario en razón de las defensas esgrimidas.

Artículo 9º.- Deberes del Profesional de Apoyo:

El profesional de apoyo deberá:

a) Celebrar las audiencias, salvo cuando se hubiere solicitado la presencia del Instructor del Procedimiento, con una antelación de no menos de cinco (5) días. Ello sin perjuicio del derecho de aquel de intervención de oficio a su criterio o por orden del Plenario de la UIF.

b) Certificar las copias de la documentación original que se presentare.

c) Efectuar todas las notificaciones que no estén a cargo del sumariado.

Artículo 10º.- Derechos del Sumariado:

El sumariado gozará de los siguientes derechos:

a) Designar representante legal y contar con patrocinio letrado.

b) Recusar al Instructor del Procedimiento por alguna o algunas de las causales expuestas en el Artículo 6º.

c) Abstenerse de comparecer en el sumario, sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones hasta su resolución.

d) Tomar vista de las actuaciones.

e) Presentar su descargo.

f) Ofrecer prueba y asistir a las audiencias y diligencias de prueba, acompañado por perito o peritos de parte, a su costa.

g) Proponer puntos de pericia.

h) Presentar el pliego a tenor del cual serán interrogados los testigos.

i) Presentar memorial.

Los derechos procedimentales con plazo previsto en el presente, precluyen para el administrado de pleno derecho y por el solo transcurso del tiempo.

Artículo 11.- Cargas del Sumariado:

El sumariado deberá:

a) Asegurar la comparecencia de los testigos que hubiere ofrecido.

b) Comunicar al o los peritos por él propuestos su designación y notificarles los puntos de pericia, el plazo para la producción de su informe y la fecha de la o las audiencias a las que deberán concurrir a prestar las explicaciones que se les requieran.

c) Acreditar en el expediente la realización de toda notificación y diligencia que le corresponda.

d) Confeccionar los oficios requiriendo la prueba informativa ofrecida, controlar su diligenciamiento e instar su reiteración.

Artículo 12.- Representante Legal:

Las personas físicas o jurídicas pueden designar representante legal para que los representen en todas las instancias del procedimiento sumarial ante el plenario de la UIF.

Los representantes legales deberán acreditar personería desde la primera gestión que realicen en nombre de sus mandantes, por alguno de los medios establecidos en los artículos 32 y siguientes del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). Una vez aceptado el poder, las citaciones y notificaciones, incluso las de resoluciones definitivas, producen los mismos efectos que si se hicieran al poderdante.

La designación de representante legal no libera al sumariado o a los órganos ejecutores de la persona jurídica, de su comparecencia ante la instrucción, cuando el Instructor del procedimiento lo estime necesario. En cualquier otro caso, donde no se requiera expresamente su presencia, podrá prestar declaración por representante legal, con poder especial suficiente que textualmente lo autorice al efecto.

Artículo 13.- Domicilio:

Las notificaciones serán cursadas al/los domicilio/s del/los sumariado/s que surjan de las actuaciones. En su defecto, las personas físicas serán notificadas en el domicilio que tengan constituido en el padrón electoral y las personas jurídicas en el domicilio que hayan constituido en la Inspección General de Justicia y/o en los Registros que lleven los organismos de supervisión o control, que regulen las actividades de los sujetos indicados en el artículo 20 de la ley Nº 25.246.

En la primera actuación que tenga en el procedimiento el sumariado o su representante legal deberá constituir domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificado en la sede de la UIF, el siguiente día hábil de dictadas las disposiciones y resoluciones que en el futuro se adopten.

La notificación al sumariado que sea funcionario o empleado de un Organismo Público sujeto al control de esta Unidad, se producirá en el domicilio real que hubiere declarado en su respectivo Organismo, o en su defecto, en el domicilio de aquel cuando se encuentre en funciones y la Unidad no posea su domicilio real o no hubiere ingresado tal declaración.

El domicilio constituido producirá todos sus efectos y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Si no se conoce de manera alguna el domicilio del/los sumariados, las notificaciones dando noticia de lo resuelto se efectuarán por edicto publicado en el Boletín Oficial por tres (3) días.

Artículo 14.- Notificaciones:

Las notificaciones se efectuarán:

1.- Personalmente;

2.- Por vista de las actuaciones, de la cual deberá quedar debida constancia en el expediente;

3.- Por telegrama con aviso de entrega;

4.- Por carta documento;

5- Por cualquier otro medio que dé certeza sobre la fecha de su recepción;

6.- Por edicto, a publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial y por treinta (30) días en el sitio de Internet de la UIF, cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorare.

Artículo 15.- Plazos:

Todos los plazos se computarán en días hábiles administrativos, vigentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Todos los plazos empiezan a correr al día siguiente de la notificación y expiran a las 16 horas del día de su vencimiento. No obstante se tiene por válidamente presentado todo escrito que sea entregado entre las 11 y las 13 horas del día hábil siguiente a aquel en que venció el plazo.

A efectos de establecer el debido cumplimiento de los plazos, se tomará en cuenta la fecha y hora de recepción de toda presentación conforme los registros de la mesa de entradas de la UIF.

Todos los plazos serán perentorios e improrrogables.

Artículo 16.- Notificación Apertura Sumario – Plazo para tomar Vistas, presentar Descargo y Ofrecer Prueba:

La UIF procederá a notificar a los imputados la apertura del sumario en el domicilio que se indica en artículo 13 del presente. El plazo para tomar vista, presentar los descargos y ofrecer pruebas será de diez (10) días, a partir del día siguiente al de la pertinente notificación. La vista conferida deberá tomarse en dependencias de la UIF.

Artículo 17.- Descargos:

Los descargos deberán contener:

1) Razón Social y/o nombres y apellidos, con indicación de documento de identidad, domicilio real y constituido del sumariado.

2) Clara especificación de los hechos que se alegaren como fundamento de las defensas.

3) Ofrecimiento de toda la prueba de la que el sumariado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la mayor individualización posible, indicando su contenido, el lugar, oficina y persona en cuyo poder se encuentre.

4) Firma del sumariado, de su representante legal y en su caso del profesional que lo patrocine.

Artículo 18.- Incomparecencia. Ausencia de Descargo:

No habiendo comparecido el sumariado, o vencido el plazo para efectuar el descargo y ofrecer prueba sin hacer uso de ese derecho, se apreciará su conducta a través de las constancias obrantes en el expediente, pudiendo el funcionario a cargo del procedimiento ordenar la producción de medidas adicionales.

Artículo 19.- Excepciones:

Las excepciones opuestas por el sumariado serán decididas en la resolución final que emane del Plenario de la UIF, razón por la cual se procederá a agregar el escrito al expediente sin entrar en el análisis del tema a la espera de dicha resolución.

Cuando por su naturaleza resulte necesario considerarlas y resolverlas con anterioridad, o cuando correspondiere la exclusión de alguno o algunos de los sumariados, el Instructor del Procedimiento elevará las actuaciones al Plenario de la UIF, el cual dictará la resolución que estime procedente, previo dictamen jurídico. Ello en ningún caso será suspensivo del procedimiento.

Artículo 20. – Prueba:

El Instructor del Procedimiento podrá desestimar las pruebas que no se refieren a los hechos motivo del sumario o no invocados en el descargo, como así también las que fueren inconducentes, superfluas o meramente dilatorias, sin recurso alguno para el sumariado, dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final.

El plazo para la producción de prueba será de veinte (20) días.

Este plazo podrá ser ampliado, de oficio o a pedido de parte, en atención a la naturaleza de las medidas probatorias y al lugar en donde éstas debieran producirse.

Artículo 21.- Declaración del Sumariado:

El sumariado será llamado a declarar, en cuyo caso se procederá a recibirle declaración sin exigir el juramento ni promesa de decir verdad.

El declarante podrá exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para explicación de los hechos.

Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere, se continuará con el procedimiento; pero si antes

de la clausura de la etapa de investigación se presentase a prestar declaración, la misma le será recibida.

El Instructor podrá llamar nuevamente al sumariado, para que amplíe o aclare su descargo, hasta el cierre del período de prueba.

Artículo 22.- Prueba Informativa:

La prueba de informes deberá versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en las actuaciones, su diligenciamiento estará a cargo del proponente y deberá procurarse su producción dentro del término acordado. Los oficios serán firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe la oficina pública o entidad privada no lo hubiera remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a quien la pidió, sin sustanciación alguna, siempre que dentro del tercer día de vencido dicho plazo no solicitara su reiteración, que se concederá por una sola vez.

Artículo 23.- Prueba Testimonial:

Si se ofreciera esta prueba deberá individualizarse a los testigos, expresando sus nombres, profesiones u ocupaciones y domicilios.

Si por las circunstancias del caso al proponente le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado. Si no pudiere ser localizado hasta el momento de la audiencia, la prueba se tendrá por desistida a los efectos del procedimiento.

El número de testigos ofrecidos no podrá exceder de tres (3) por cada hecho a probar ni de quince (15) en total, debiéndose ofrecer en el mismo momento sus posibles sustitutos.

El pliego a tenor del cual se pide sean interrogados los testigos ofrecidos, podrá ser presentado hasta el momento de la audiencia de prueba o formularse de viva voz en la misma.

Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta. En caso de haberse planteado en tal forma, deberán ser reformuladas de oficio por el Instructor del Procedimiento.

El proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de todos los testigos incluidos en la nómina, a menos que al ofrecerlos haya manifestado que no se encuentra en condiciones de asegurar su concurrencia.

En tal supuesto, serán citados por la UIF y en caso de incomparecencia injustificada, a pedido de parte, el Instructor autorizará al proponente a gestionar la orden judicial respectiva con el testimonio que al efecto expedirá.

Cuando la declaración de un testigo incompareciente sea considerada imprescindible por el Instructor del Procedimiento se solicitará una orden judicial.

Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularan promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Artículo 24.- Prueba Pericial - Peritos de Oficio:

Cuando la prueba ofrecida por el sumariado incluya a peritos, en la misma oportunidad deberán agregarse los puntos de pericia y/o consulta que se le requieran.

El Instructor del Procedimiento podrá designar perito de oficio, mediante resolución.

Quedará a cargo del proponente, comunicar de inmediato la designación del perito y/o consultor técnico por él propuesto, cuyos honorarios serán a su costa, acreditar la aceptación del cargo por alguno de los medios previstos en el artículo 56 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) y también notificarle:

1) Los puntos de pericia sobre los cuales deberá pronunciarse.

2) El plazo fijado para su cumplimiento y que su falta de presentación en término implicará el desistimiento de esta prueba.

Todo ello deberá acreditarse en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación. Esta carga es bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba.

El perito de oficio presentará su dictamen por escrito, conteniendo la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funde su opinión.

No se limitará a expresar sus opiniones sino que deberá manifestar sus fundamentos y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan.

Los peritos de las partes, dentro del mismo plazo fijado, deberán presentar por separado sus respectivos informes.

En caso de serles solicitadas explicaciones, deberán presentarlas por escrito estando facultado el Instructor del Procedimiento o el profesional de apoyo para citarlos a que las expongan verbalmente en la audiencia que se fije al efecto.

Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el asunto sobre el que han de expedirse. Si no estuviera reglamentada la profesión, o no hubiera peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento técnico o práctico reconocidos.

De la presentación de la pericia y de las explicaciones por escrito que en su caso deban efectuar los peritos, se correrá traslado por cinco (5) días.

Artículo 25.- Vista de las Actuaciones:

Desde el momento de correrse traslado de los cargos, las actuaciones quedarán a disposición de las partes para su vista.

La vista se tomará en dependencias de la UIF, en el horario de 11 a 16 horas y el expediente no podrá ser retirado en ningún caso por el sumariado, su representante legal o letrados intervinientes.

Se tendrán como días de vista los martes y viernes o el día siguiente hábil, si alguno de ellos fuera feriado.

Se facilitarán, a cargo del solicitante, las fotocopias de las piezas que requiera, razón por la que en ningún caso el pedido escrito de vista y/u obtención de fotocopias tendrá efecto suspensivo sobre los plazos que hayan comenzado su curso o sobre el procedimiento, a menos que el expediente no haya estado a su disposición.

A partir de la elevación del expediente al Plenario de la UIF, no procederá la vista de las actuaciones hasta el dictado de la resolución final.

Artículo 26.- Actas:

En todas las audiencias y diligencias de prueba, se levantará un acta que contendrá una relación de lo ocurrido y lo expresado por los asistentes a ellas.

Esta acta, debidamente firmada por los intervinientes, quedará agregada al respectivo expediente administrativo.

Artículo 27.- Cierre período de prueba – Memorial:

Recibidos los descargos y producidas las pruebas que fueran procedentes y practicadas todas aquellas diligencias que se consideren necesarias y oportunas para reunir constancias y elementos de juicio, el Instructor declarará cerrado el período de prueba, debiendo notificarse dicho resolutorio a los comparecientes. A partir de entonces correrá el plazo de diez (10) días para presentar memorial.

Artículo 28.- Informe y Resolución Final:

Una vez presentado el memorial o vencido el plazo para su presentación y practicadas todas aquellas diligencias ordenadas, la instrucción producirá un informe final en el que se formularán las conclusiones que resulten de lo actuado y se elevarán las actuaciones con proyecto de resolución, al Plenario de la UIF, el que deberá resolver en un plazo de treinta (30) días, prorrogable por otros treinta (30 días) en caso que la complejidad del tema así lo amerite, a criterio de dicho Plenario.

La resolución del Plenario de la UIF que ponga fin a las actuaciones sumariales será notificada al sumariado o su representante legal, en su caso.

Artículo 29.- Nuevos cargos o modificación de cargos:

Cuando del procedimiento sumarial, surja la existencia de otras infracciones que por su naturaleza tengan entidad suficiente para justificar la formulación de imputaciones distintas de las efectuadas inicialmente o una agravación sensible de éstas, se procederá a incorporarlas como ampliación de cargos o modificación de los ya imputados, o bien a instruir nuevo sumario por expediente separado, a criterio del Plenario de la UIF.

En el caso de ser incorporados al sumario en trámite, si el sumariado ya ha tomado vista de los cargos anteriores, debe conferirse nueva vista respecto de los agregados o modificados, según el procedimiento reglado por estas normas.

Artículo 30.- Solicitud Judicial:

Si por alguna razón las actuaciones sumariales fueran requeridas a la UIF por autoridad judicial, se remitirá una copia de las mismas debidamente certificada, y se continuará con la instrucción en el expediente, salvo que el Juzgado interviniente solicitara expresamente el original.

Artículo 31.- Sanciones:

Las sanciones que se aplicarán son las que expresamente se indican en los artículos 23 y 24 de la ley Nº 25.246.

Artículo 32.- Apelación:

La resolución definitiva del Plenario de la UIF que imponga sanción, sólo podrá recurrirse en apelación, con carácter suspensivo, por ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, dentro de los veinte (20) días de la notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 del Decreto Nº 169/01.

Artículo 33.- Reincidencia:

Será considerado reincidente quien incurra en una nueva infracción de las previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley Nº 25.246, dentro del plazo de dos (2) años.

Este término se contará a partir de que la sanción se encuentre firme.

Artículo 34 .- Publicidad de las Sanciones:

Las resoluciones que aplican sanciones y se hallen firmes serán dadas a conocer a través del sitio de INTERNET de la UIF (www.uif.gov.ar), ello sin perjuicio de su comunicación a los organismos de supervisión o control y/o a las entidades autorreguladas que correspondan, para su publicación en sus boletines diarios.

Una síntesis de las resoluciones que ordenen efectuar denuncias penales será publicada en el sitio indicado (www.uif.gov.ar).

Si por cualquier causa se modificare la resolución sancionatoria, se hará la difusión correspondiente por el mismo medio empleado para comunicar la sanción originaria.

Artículo 35 .- Del pago de las multas:

Dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución que aplica la sanción de multa, el infractor deberá abonarla mediante depósito bancario en la cuenta que oportunamente se habilite al efecto, la constancia de pago deberá ser agregada en el expediente.

Artículo 36.- Normativa de Aplicación supletoria:

Para todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en la presente reglamentación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991 por Decreto Nº 1883/91) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 29.211/2003

Modifícase el Reglamento de la Actividad Aseguradora, en relación con la aprobación por parte de las entidades, bajo su responsabilidad y por intermedio de sus respectivos Organos de Administración, de "Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones", a las que obligatoriamente deberán ajustarse.

Bs. As., 22/4/2003

VISTO, el Expediente Nº 44.338 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, los artículos 30, 33, 34, 35 y 39 de la Ley Nº 20.091, sus respectivas reglamentaciones y las Resoluciones Nos. 25.353, 25.565, 28.297, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas Resoluciones se establecieron normas que regulan el tratamiento de las disponibilidades e inversiones constituidas en el país y en el exterior de las entidades sujetas al control de este Organismo;

Que las mismas estipularon pautas tanto en lo referente a los diferentes tipos de activos admitidos, así como a sus requisitos de calificación, a fin de una preservar la apropiada calidad de los mismos;

Que resulta necesario adecuar dicha normativa en función del actual contexto en que se desarrolla la operatoria de las entidades, contemplando la aprobación, bajo la responsabili-

dad y por intermedio de sus respectivos Organos de Administración, de “Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones” a las que obligatoriamente deberán ajustarse;

Que, en consecuencia, se estima pertinente emitir un nuevo texto ordenado del punto 35. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley Nº 20.091;

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar el punto 35. del Reglamento de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

“35.1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetas a la supervisión de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, aprobarán bajo la responsabilidad y por intermedio de su Organo de Administración, las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’ a las que obligatoriamente deberán ajustarse, a fin de cubrir los importes consignados en sus estados contables en concepto de ‘Deudas con Asegurados’, ‘Deudas con Reaseguradores’ y ‘Compromisos Técnicos’, deducidas las disponibilidades líquidas y los depósitos en garantía retenidos por los reaseguradores.

35.2. Las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’ entrarán en vigencia con la sola aprobación del Organo de Administración.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION mantendrá en todo momento la facultad de observar dicho cuerpo normativo y ordenar su cambio en aquellos puntos que se alejen de los principios fijados por esta reglamentación. En tales casos, el Organo de Administración deberá brindar las explicaciones respecto de los desvíos detectados, y corregir las normas observadas, en un plazo no mayor a TREINTA (30) días.

Las inversiones realizadas con fundamento en las normas observadas, deberán ser objeto de un plan de regularización que deberá estar íntegramente cumplido en un plazo no mayor a SEIS (6) meses. Esta autoridad de control aprobará o rechazará el plan de regularización presentado por la entidad. Si el plan es rechazado o no cumplido en sus plazos y condiciones, las respectivas inversiones no serán computables a fin de acreditar relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes.

35.3. Las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’ deberán encuadrarse dentro de las prescripciones del presente Reglamento y los criterios de prudencia que, con carácter general, se detallan seguidamente:

35.3.1. Las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’ deberán tener en cuenta:

a) la naturaleza de las obligaciones y la moneda en que fueron asumidas,
b) los plazos en que las mismas han de tornarse exigibles, y
c) la necesidad de mantener un grado de liquidez que permita hacer frente a los compromisos de cada operatoria.

35.3.2. Las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’ determinarán los activos elegibles para realizar colocaciones y la proporcionalidad que deberán guardar los máximos de inversión por tipo y especie con respecto, según cada caso, a:

a) El Patrimonio Neto de la entidad aseguradora o reaseguradora
b) El Patrimonio Neto de la entidad financiera en la que se efectúen imposiciones.
c) El Patrimonio Neto de la empresa de la que se adquieran acciones y/o títulos de deuda.
d) El total de las obligaciones de cada especie, de la entidad emisora de la obligación, o receptora de los depósitos.
e) El total de inversiones de la aseguradora o reaseguradora.
f) Toda otra restricción porcentual que tienda a evitar la concentración de las inversiones y minimizar el riesgo de insolvencia del obligado.

Todas las inversiones que la entidad decida realizar no podrán superar las proporciones máximas establecidas por las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’.

35.3.3. Las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’ determinarán en todos los casos, para las inversiones realizadas en el país, que la calificación mínima para cada especie que debe tener el obligado o emisor, otorgada por una calificadora de riesgos habilitada para actuar como tal por la COMISION NACIONAL DE VALORES, no podrá ser inferior a ‘BBB’.

Hasta el 30 de junio de 2004, y sólo para inversiones existentes a la fecha de la presente reglamentación, se admitirán calificaciones mínimas no inferiores a ‘B’.

A los fines de este Reglamento, se considerarán inversiones locales a los activos o instrumentos financieros controlados por un ente regulador de la República Argentina y/o cuyos emisores o activos subyacentes estén domiciliados o radicados en el país.

En el caso de obligaciones negociables, fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros, sólo se admitirán aquellos valores con oferta pública autorizada por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

35.3.4. Las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’ que regulen las colocaciones en el exterior, deberán observar criterios de extrema prudencia en cuanto a:

a) la liquidez de las inversiones,
b) la calificación del emisor de la deuda u obligación y la calidad de los documentos que la respalden, y
c) los límites máximos de inversión establecidos en el punto 35.4.

En todos los casos deberán determinar la calificación mínima que debe tener el activo elegible, que en ningún caso será inferior al ‘grado de inversión’ según calificación otorgada por al menos una de las siguientes calificadoras de riesgo internacional: Moody’s Investors Service, Standard and Poor’s International Ratings Ltd., Fitch IBCA Ltd., o quien la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION habilite en el futuro.

35.3.5. Las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’ sólo permitirán inversiones en empresas vinculadas, controladas, controlantes, o pertenecientes al mismo grupo económico (excepto las detalladas en el punto 35.8.) hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital a acreditar o el VEINTE POR CIENTO (20%) del total de las inversiones (excluido inmuebles), de ambos parámetros, el mayor.

Para determinar los conceptos de empresas vinculadas y grupo económico se tomará, como criterio general, la doctrina del artículo 33º de la Ley Nº 19.550 y normas complementarias.

Además, y con carácter especial, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

a) El agrupamiento de entes integrantes de un conjunto económico, no obstante la existencia de patrimonios jurídicamente distintos.
b) La dependencia jerarquizada de las sociedades agrupadas, realizadas a través de diversas técnicas de control.
c) El carácter financiero-patrimonial del vínculo que une a las personas físicas o jurídicas.
d) Se considerarán controladas aquellas personas jurídicas, en las cuales otra persona física o jurídica en forma directa o indirecta:

1) Posea una participación que, por cualquier título, otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las Asambleas.
2) Ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, o cuotas partes, poseídas a título personal o por interpósita persona, o por especiales vínculos existentes entre las personas físicas y jurídicas involucradas.
3) Ejerza una influencia dominante generada por una subordinación técnica, económica o administrativa. Se considerarán, asimismo, como controladas aquellas entidades con las cuales la aseguradora o sus accionistas posean directores comunes, extensivo a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

e) Se considerarán vinculadas aquellas personas físicas o jurídicas, en las que una participe en más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital de la otra.
f) Esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION podrá establecer, mediante Resolución fundada, que determinada persona física o jurídica ejerce influencia dominante o controlante sobre la dirección y políticas de otra persona jurídica.

35.3.6. Las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’ deberán contemplar el cumplimiento del ‘Régimen de Custodia de Inversiones’ que prevé el punto 39.10. de este Reglamento.

Las entidades aseguradoras deberán hacer saber a las entidades depositarias que se encuentran relevadas del secreto financiero ante cualquier requerimiento que les formule esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionado con la constitución o depósito en custodia de las inversiones, incluyendo pero no limitándose a ello, sus saldos y movimientos de altas y bajas. Este Organismo no computará, a ningún efecto, las tenencias de inversiones que no se hayan podido verificar por causa de que la entidad depositaria haya rehusado dar la información requerida.

35.3.7. Las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’ deberán ser sujetas a revisión anual en reunión del Organo de Administración. No obstante, el citado cuerpo normativo podrá, frente a circunstancias que lo justifiquen, ser modificado en cualquier momento, en la medida que tales decisiones tengan por objeto preservar la solvencia de la entidad inversora, debiéndose dejar constancia en actas de dicha situación. En todos los casos, las modificaciones observarán los criterios contenidos en el presente Reglamento.

35.3.8. Las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’ deberán contener los procedimientos operativos que se observarán en la realización de las transacciones comprendidas, identificación de los encargados de ejecución de la política y documentación respaldatoria interna a ser exigida. Su diseño deberá facilitar las tareas de control interno.

Asimismo, las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’ deberán contener definiciones acerca de las políticas de control interno a aplicar en materia de inversiones e identificación de los encargados de llevar a cabo dichos controles.

Tanto el máximo encargado de la ejecución de la política de inversiones definida en las Normas, como el máximo encargado de llevar a cabo los controles internos de dicha operatoria, deberá ser personal con responsabilidad gerencial o integrante del Organo de Administración. El personal afectado a la operatoria deberá ser debidamente notificado de la existencia de tales Normas.

El Organo de Administración deberá en sus reuniones ordinarias evaluar, por lo menos en forma trimestral o en períodos inferiores si las circunstancias lo requieran o la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION lo considere necesario, el cumplimiento de la ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’, y dejará constancia en el acta respectiva de las conclusiones sobre los resultados de dicha evaluación, los desvíos observados y las medidas implementadas para su regularización.

Asimismo en dichas reuniones aprobará en forma específica, con detalle de los instrumentos que las componen, las inversiones realizadas en las empresas detalladas en el punto 35.3.5. e impartirá instrucciones para la operatoria futura en este aspecto específico.

35.3.9. Las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’ podrán prever que las funciones y actividades asociadas con las inversiones sean delegadas o llevadas a cabo fuera de la empresa, a través de terceros especializados, a quienes se les notificará del contenido de las mismas. Dichas asignaciones en ningún caso implicarán la delegación de la responsabilidad por parte del Organo de Administración en el planeamiento estratégico y la ejecución de la política de inversiones y su control.

35.4. Las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’ deberán estipular que el total de inversiones en el exterior no podrá exceder, en ningún caso, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital a acreditar o el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los Compromisos Netos definidos en el punto 35.1., de ambos límites el mayor.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION podrá autorizar excepciones al límite precedentemente establecido, por resolución fundada, ante la no existencia de instrumentos en el mercado local que se correlacionen razonablemente con los compromisos que deban respaldar.

35.5. Las entidades, al formular su política de inversiones, deberán considerar que no se tomarán en cuenta para la determinación de la situación de cobertura (artículo 35 de la Ley Nº 20.091), los activos que se detallan a continuación:

(i) Inversiones no admitidas por la normativa vigente.
(ii) Acciones de empresas que no registren cotización diaria en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, con excepción de las comprendidas en el punto 35.8. y las correspondientes a la COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION S.A.
(iii) Inmuebles rurales o ubicados en zonas no urbanizadas o dominios imperfectos (vg.: campos, yacimientos, canteras, minas, loteos, cementerios privados, tiempos compartidos, barrios privados, etc.) que se hayan incorporado al patrimonio de la entidad con posterioridad al 24 de abril de 1998.
(iv) Opciones de compra, cauciones bursátiles y toda otra operatoria que implique afectar en garantía bienes de la aseguradora.
(v) Inversiones en inmuebles y préstamos admitidos superiores al SESENTA POR CIENTO (60%) de los conceptos enumerados en el punto 35.1., no pudiendo exceder cada concepto el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%). Para las entidades que operan en Seguros de Retiro tales inversio-

nes no podrán superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los conceptos enumerados en el punto 35.1.

(vi) Títulos Públicos de renta que no registren cotización regular en mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

(vii) Préstamos con garantía hipotecaria superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de realización del bien que lo garantiza, el que surgirá de la valuación que a tal efecto será requerida al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION.

Las inversiones consignadas en los apartados i), ii), iv) y vii) tampoco se incluirán en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar.

35.6. En nota a los Estados Contables se expondrá el cumplimiento de las presentes normas y eventualmente los desvíos producidos y las medidas tomadas para subsanarlos.

35.7. Para el cálculo de cobertura, las entidades podrán computar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto activado por Premios a Cobrar de los ramos eventuales, neto de intereses a devengar y previsiones por incobrabilidad. La cifra resultante no podrá exceder el OCHENTA POR CIENTO (80%) del total de los Compromisos Técnicos, excluidos los importes correspondientes a la Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas.

Cuando no obstante lo expuesto precedentemente se verificara déficit de cobertura, la entidad deberá presentar, juntamente con sus estados contables, un plan para regularizar la situación de insuficiencia dentro de los CIENTO VEINTE (120) días posteriores a la fecha de cierre del ejercicio y/o período, sujeto a la aprobación de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, la que deberá expedirse dentro de los QUINCE (15) días siguientes a su recepción.

Si la entidad no cumpliera con la regularización de la deficiencia observada, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley Nº 20.091.

Mientras subsista el déficit de cobertura, las sociedades anónimas no podrán distribuir dividendos en efectivo ni pagar honorarios a los miembros del Organo de Administración, excepto retribuciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas en relación de dependencia desde fecha anterior a la manifestación del desequilibrio. Las entidades cooperativas y mutuales, deberán capitalizar sus excedentes y no podrán abonar honorarios a los miembros del Consejo de Administración, excepto sueldos fijados con anterioridad a la observación del déficit. En el mismo sentido, los organismos y entes oficiales deberán destinar la totalidad de los beneficios a incrementar su capital, y las sucursales o agencias de entidades extranjeras no podrán remesar utilidades a sus casas matrices.

35.8. Admítese para el cómputo de cobertura de compromisos con asegurados, las inversiones en acciones que no reúnan los requisitos dispuestos en el artículo 35 inciso f) de la Ley Nº 20.091, que se hubiesen efectuado con anterioridad al 24 de abril de 1998, en:

a) Entidades ‘Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones’ comprendidas en el régimen previsto por la Ley Nº 24.241.

b) Entidades de ‘Seguro de Retiro’.

c) Entidades que operen la cobertura definida en el artículo 99 de la Ley Nº 24.241.

d) Entidades ‘Aseguradoras de Riesgos del Trabajo’.

Limítase, en conjunto hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) del capital mínimo a acreditar por la entidad, el cómputo de las inversiones enumeradas en el presente punto, y hasta un máximo del QUINCE POR CIENTO (15%) del capital requerido por cada una de las inversiones antes mencionadas.

No se admitirá su cómputo en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION determinará oportunamente la disminución que deberá observarse en forma progresiva en los porcentajes antes indicados.

35.9. Las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución que, como consecuencia del nuevo régimen instaurado por ella, no encuadren en las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’ que cada entidad elabore, se regularizarán en la medida que resulte posible y oportuno. A tal efecto, las entidades deberán presentar ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, con sus estados contables al 30 de junio de 2003, un plan de regularización de tales excesos. El plazo del referido plan no podrá exceder los SESENTA (60) meses contados a partir del 30 de septiembre de 2003 y contendrá metas anuales de encuadramiento.

No obstante lo expuesto precedentemente, para las nuevas colocaciones deberán tenerse estrictamente en cuenta los saldos actuales a efectos de no exceder los límites contemplados en las normas que aprueben los Organos de Administración en virtud del contenido de las presentes disposiciones.

35.10. Serán considerados inversiones admitidas, a los fines del punto 35.1., los préstamos con garantía de entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

35.11. Las entidades que operen en Riesgos del Trabajo deberán respaldar los Pasivos derivados de dicha operatoria, con los siguientes bienes:

a) Inversiones admitidas en la presente reglamentación, excepto Inmuebles;

b) Créditos por primas, hasta un máximo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital mínimo a acreditar.

35.12. Las entidades que operan en Seguros de Retiro deberán acreditar una relación Inversiones e Inmuebles (con excepción de los de uso propio) contra Pasivo, igual o mayor a UNO (1).”

Art. 2º — Reemplazar el punto 39.10. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, por el siguiente texto:

“39.10. REGIMEN DE CUSTODIA DE LAS INVERSIONES

Entidades depositarias:

Los instrumentos representativos de las inversiones de las entidades sujetas al control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a excepción de las específicamente excluidas conforme este punto, deberán depositarse en entidades financieras autorizadas en los términos de la Comunicación ‘A-2230’ del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, o en la CAJA DE VALORES S.A.

Las aseguradoras o reaseguradoras deberán abrir cuentas específicas a su nombre con el aditamento de ‘Inversiones en custodia’.

Los certificados de depósitos a plazo fijo deben entregarse a la entidad depositaria al día siguiente de realizada la operación, como máximo.

Inversiones excluidas

No se encuentran alcanzadas por el presente régimen de custodia de inversiones, las realizadas en inmuebles, préstamos, acciones sin cotización contempladas en el punto 35.8. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora y las acciones de la COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION S.A.

Respecto de los ‘Fondos Comunes de Inversión’ será de aplicación el régimen contemplado en el presente punto. Quedan exceptuadas de este régimen las inversiones en Fondos Comunes de Inversión del exterior, cuyos comprobantes deberán mantenerse a disposición de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en la entidad aseguradora o reaseguradora.

Régimen informativo a observar por las entidades depositarias:

Las entidades que actúen como depositarias deberán asumir expresamente, ante el Organo de Administración de la aseguradora o reaseguradora, las responsabilidades derivadas de las obligaciones a su cargo, a fin de realizar todas las registraciones necesarias para identificar los movimientos de los bienes depositados.

Bajo ningún concepto podrán efectuar operaciones que impliquen compromiso de deuda o un crédito para la entidad aseguradora o reaseguradora.

Las entidades depositarias deberán proporcionar mensualmente, en forma directa al Organo de Administración de la aseguradora o reaseguradora, un detalle del stock diario por especie de los instrumentos depositados en custodia conforme a las especificaciones expuestas en los Anexos I, II y III, que forman parte del Anexo Complementario ‘Régimen de Custodia de Inversiones’, dentro de los siguientes DIEZ (10) días corridos al cierre de cada mes.

Las aseguradoras o reaseguradoras que posean bienes depositados en custodia en la CAJA DE VALORES S.A. deberán instruir a la citada institución, para que remita directamente a su Organo de Administración la correspondiente información, dentro de los DIEZ (10) días corridos del cierre de cada mes.

Fondos Comunes de Inversión:

Las aseguradoras o reaseguradoras que posean inversiones en ‘Fondos Comunes de Inversión’, deberán instruir a las administradoras, gerentes o depositarias de dichos fondos para que remitan en forma directa a su Organo de Administración dentro de los DIEZ (10) días corridos del cierre de cada mes, un detalle de su participación diaria en cada uno de los fondos administrados, de acuerdo con las especificaciones de los Anexos I y IV.

Información a proporcionar por las aseguradoras o reaseguradoras:

Las aseguradoras o reaseguradoras deberán comunicar a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, las entidades financieras que efectuarán la custodia, así como las entidades que informarán las inversiones que posean en Fondos Comunes de Inversión.

En caso de cambiar la entidad depositaria, deberá informarse a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION con TREINTA (30) días de anticipación.

Por cada aseguradora o reaseguradora se admitirán hasta DOS (2) entidades depositarias, además de la CAJA DE VALORES S.A.

Sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, a fin de determinar las relaciones técnicas requeridas en materia de capitales mínimos y cobertura de compromisos con asegurados, no se tendrán en cuenta aquellas inversiones que no se hallen incorporadas al régimen de custodia instituido por el presente, con excepción de aquellas específicamente excluidas.

Tampoco se admitirá su inclusión en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar.

Forman parte del presente punto los Anexos cuyos contenidos conceptuales se describen a continuación, y que son parte integrante del Anexo Complementario ‘Régimen de Custodia de Inversiones’:

- Anexo I: Características técnicas comunes a todos los archivos solicitados.
- Anexo II: Estructura de archivos destinados a informar Títulos Públicos, Acciones, Obligaciones Negociables, Fideicomisos Financieros en custodia.
- Anexo III: Estructura de archivos destinados a informar Depósitos a Plazo en custodia.
- Anexo IV: Estructura de archivos destinados a informar el detalle de la participación diaria de la aseguradora en Fondos Comunes de Inversión.
- Anexo V: Estructura de tablas auxiliares”.

Art. 3º — Reemplazar el inciso 45 del punto 39.12.2.II del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, por el siguiente texto:

“45. Verificar el cumplimiento de las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones’ estipuladas en el punto 35. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.”

Art. 4º — Agregar el siguiente texto al final del punto 39.12.2.I.F. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora:

— Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 30 de junio de 2003.

Dentro del plazo indicado precedentemente, las entidades deberán remitir una nota a esta autoridad de control informando la fecha de aprobación por parte del Organo de Administración de las ‘Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones”, con indicación de nombres y cargos de los responsables de su ejecución. Los cambios de las personas responsables deberán ser comunicados dentro de los DOS (2) días de producidos.

En dicha nota se consignarán, además, las entidades depositarias (cuentas de inversiones en custodia) en los términos de lo dispuesto en el punto 39.10. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, según redacción otorgada por el artículo 2º de la presente Resolución.

Art. 6º — Dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 25.353, 25.565, 28.297 y el Anexo VI (Forma de envío y seguridad informática) del Anexo “Régimen de custodia de Inversiones” del punto 39.10. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Claudio O. Moroni.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 212/2003

Establécese que los empleadores que adeuden sumas en concepto de cuota omitida al Fondo de Garantía previsto en el artículo 28, apartado 3, de la Ley Nº 24.557, y que no posean personal en relación de dependencia y/o hayan cesado en su actividad, podrán cancelar su deuda de acuerdo al mecanismo general previsto en la Resolución Nº 520/2001, no siendo exigible la acreditación de su afiliación a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o su autoseguro para ingresar en el plan de pagos.

Bs. As., 23/4/2003

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 1202/02, la Ley Nº 24.557, sus normas modificatorias y reglamentarias, el Decreto Nº 2239 de fecha 5 de noviembre de 2002, las Resoluciones S.R.T. Nº 520 de fecha 16 de noviembre de 2001, Nº 513 de fecha 17 de diciembre de 2002 y Nº 103 de fecha 27 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 2239/02 se aprobó el PLAN DE INCLUSION DE EMPLEADORES (P.I.E.) destinado a integrar al Régimen de Prevención y Cobertura de Riesgos del Trabajo de la Ley Nº 24.557 y sus normas modificatorias, a todos los empleadores que adeuden sumas en concepto de cuota omitida al Fondo de Garantía previsto en el artículo 28, apartado 3, del citado cuerpo legal, incorporando en dicho ámbito de protección a sus trabajadores e intensificando las medidas de prevención en riesgos laborales, de conformidad con las disposiciones del mencionado Decreto.

Que a través de las acciones de implementación del Plan, se ha podido verificar la existencia de empleadores deudores de cuotas omitidas que desean incorporarse al mismo, pero que carecen de empleados en relación de dependencia y/o han cesado en su actividad.

Que en razón de lo expuesto y en atención a que no se podría dar efectivo cumplimiento a la planificación en materia de prevención de riesgos laborales, resulta procedente decidir, en estos casos, la aplicación del mecanismo general de cancelación de deudas contenido en la Resolución S.R.T. Nº 520/01, sin que se requiera la previa afiliación a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Que en otro orden, de acuerdo al artículo 7º del Decreto Nº 2239/02, se ha establecido un plazo de SEIS (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, para la incorporación de los empleadores deudores al Plan de Inclusión, disponiéndose que, vencido dicho período, el empleador que no hubiera suscripto el Acuerdo Compromiso ante la autoridad de aplicación, será pasible de las acciones administrativas y judiciales destinadas a obtener el cobro de la deuda en concepto de cuota omitida.

Que sin embargo, debido a la complejidad de los procedimientos de cálculo y control de la información relativa a la situación de cada deudor, se ha advertido sobre la posible existencia de empleadores que, al vencimiento del plazo aludido, puedan manifestar su voluntad de suscribir el Acuerdo Compromiso, sin que ello se hubiera efectivizado debido a trámites internos pendientes de cumplimiento.

Que en dichos supuestos, resulta injustificado hacer recaer en el administrado las consecuencias derivadas por la gestión que deben realizar las diferentes áreas del organismo en el procesamiento de la información pertinente.

Que en virtud de lo expuesto y en atención a los objetivos tenidos en cuenta al momento de dictarse el Decreto Nº 2239/02, corresponde disponer la sustanciación de tales presentaciones hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, adoptándose los recaudos necesarios para ello.

Que la Subgerencia de Procesos e Información y la Subgerencia de Asuntos Legales han intervenido en orden a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557 y el artículo 11 del Decreto Nº 2239/02.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores que adeuden sumas en concepto de cuota omitida al Fondo de Garantía previsto en el artículo 28, apartado 3, de la Ley Nº 24.557, y que no posean personal en relación de dependencia y/o hayan cesado en su actividad, podrán cancelar su deuda de acuerdo al mecanismo general previsto en la Resolución S.R.T. Nº 520/01, no siendo exigible la acreditación de su afiliación a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o su autoseguro para ingresar en el Plan de pagos.

Art. 2º — Las presentaciones efectuadas por empleadores deudores que manifiesten su voluntad de incorporarse al Plan de Inclusión de Empleadores y que al vencimiento del plazo establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 2239/02 o de la oportunidad prevista en el artículo 25, último párrafo, del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), se encontraren pendientes de alguna tramitación previa a la suscripción de los Acuerdos Compromiso; continuarán siendo sustanciadas por la Subgerencia de Procesos e Información hasta la conclusión de los procedimientos respectivos. En estos casos, se adoptará como fecha de inicio del plazo contenido en el artículo 3º del Decreto Nº 2239/02 el día 8 de mayo de 2003.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — José M. Podestá.

Organo de Control de Concesiones Viales

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 141/2003

Apruébanse los requerimientos presentados por la Asociación Argentina de Empresarios del Transporte Automotor y la Cámara Empresaria de Larga Distancia, para operar como Centros de Recepción en el marco de la Resolución Nº 153/2003 de la Secretaría de Obras Públicas, que aprobó el procedimiento para la acreditación de la condición de beneficiario del descuento previsto por el Artículo 9º del Decreto Nº 2407/2002.

Bs. As., 23/4/2003

VISTO el Expediente OCCOVI Nº 1039/2003 del Registro de este ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, y la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 153 de fecha 7 de abril de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Resolución citada en el Visto aprobó el "PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACION DE LA CONDICION DE BENEFICIARIO DEL DESCUENTO PREVISTO POR EL ARTICULO 9º DEL DECRETO Nº 2407 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2002".

Que conforme con el Artículo 6º de la Resolución citada en el Visto, este ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES debe aprobar las características de diseño de la tarjeta que deberán utilizar los permisionarios del servicio de transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional, denominada TARJETA TAPI, con tecnología informática de código de barras.

Que asimismo, el procedimiento aprobado por la Resolución del Visto como Anexo I, faculta a este Organismo a establecer el procedimiento que reglamente la acreditación del descuento citado en el primer considerando.

Que por otra parte, el Apartado 3) del procedimiento aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 153/03 como Anexo I, establece que "…en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de publicada la presente Resolución, las entidades representativas del sector empresarial, deberán comunicar su requerimiento al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en adelante OCCOVI, para operar como Centros de Recepción, el que procederá a evaluar, y aprobar o rechazar en su caso, el requerimiento".

Que a tal efecto, se presentaron la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA) y la CAMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI), tramitando por los expedientes del Registro de este Organo de Control Nº 1769/03 y Nº 1705/03 respectivamente.

Que evaluadas las solicitudes a que se refiere el considerando anterior, este Organo de Control encuentra procedente su aprobación habida cuenta que las mismas cumplen con los requisitos exigidos.

Que han tomado intervención favorable la Gerencia Económico Financiera y la Secretaría General de Atención al Usuario del Organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001, la Resolución SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 153 de fecha 7 de abril de 2003 y el procedimiento aprobado como Anexo I por la misma.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL ORGANO DEL CONTROL
DE CONCESIONES VIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los requerimientos presentados por la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA) y la CAMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI), para operar como Centros de Recepción en el marco de la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 153/03.

Art. 2º — Apruébase el Procedimiento de actuación del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en el marco de la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 153/03, que como Anexo I forman parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Apruébanse las características de diseño y color del anverso, reverso y plastificado de seguridad, con sus medidas aproximadas, de la TARJETA TAPI de código de barras, que como Anexo II forma parte de la presente Resolución.

Durante los primeros CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se utilizará el plastificado de seguridad provisorio. Cumplido este término, se comenzará a utilizar el definitivo.

Art. 4º — Apruébase el formato de las planillas de solicitud que como Anexo III forman parte de la presente Resolución y que deberán entregarse a los permisionarios que entablen el pertinente requerimiento bajo el marco legal establecido por la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 153 de fecha 7 de abril de 2003 y por el procedimiento establecido en la presente.

Art. 5º — Apruébase el formato del Remito de Documentación de los Centros de Recepción al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en el marco de los procedimientos a los que se refiere el Artículo anterior y que como Anexo IV forma parte de la presente Resolución.

Art. 6º — Instrúyase a la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA) y la CAMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI), para operar como Centro de Recepción en el marco de la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 153/03.

Art. 7º — Instrúyase a los Entes Concesionarios SEMACAR SERVICIOS DE MANTENIMIENTOS DE CARRETERAS SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria de los Corredores Nº 1 y 2; CAMINOS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria de los Corredores Nº 3 y 4; NUEVAS RUTAS SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria de los Corredores Nº 5 y 17; COVICO CONCESIONARIO VIAL SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor Nº 6, SERVICIOS VIALES SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria de los Corredores Nº 7, 8 y 9, CONCESIONARIA VIAL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor Nº 10, COVINORTE SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor Nº 11, CONCANOR SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor Nº 12, VIRGEN DE ITATI SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA DE OBRAS VIALES, concesionaria del Corredor Nº 13, RUTAS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor Nº 14, CAMINO DEL ABRA SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA VIAL, concesionaria del Corredor Nº 16, CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor Nº 18, RED VIAL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor Nº 20 y CAMINOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA concesionaria del Corredor Nº 29, todos integrantes de la Red Vial Nacional, a efectuar las tareas dispuestas en la presente Resolución y sus Anexos.

Art. 8º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Hidalgo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) y en el Organo de Control de Concesiones Viales – OCCOVI, Paseo Colón 185, 6º piso, Capital Federal.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 293/2003

Establécese que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional, modelos 1990, 1991 y 1992, podrán continuar prestando servicios hasta el 31 de diciembre de 2003 siempre que se ajusten a determinadas limitaciones.

Bs. As., 25/4/2003

VISTO el Expediente S01:0067396/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que las entidades representativas de las empresas operadoras de servicios de transporte por automotor de carácter urbano, suburbano e interurbano de jurisdicción nacional han manifestado su preocupación por las bajas de las unidades modelo 1990, 1991 y 1992.

Que con anterioridad, las mencionadas entidades habían peticionado una adecuación de los plazos de antigüedad, los cuales fueron concedidos mediante el dictado de las Resoluciones Nº 20 de fecha 18 de julio de 2001 y Nº 21 de fecha 18 de Julio de 2001, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que asimismo, el Artículo 2º de la Resolución Nº 107 de fecha 14 de noviembre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, estableció que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1989, 1990 y 1991 que hayan conformado el parque móvil habilitado de las empresas operadoras hasta el 30 de septiembre del año 2001, podrán continuar prestando servicios, hasta el 31 de diciembre del presente año, siempre que se ajusten a las limitaciones establecidas en la resolución mencionada en el presente considerando.

Que por otra parte, el Artículo 2º de la Resolución Nº 407 de fecha 18 de diciembre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, estableció que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1990, 1991 y 1992, podrán continuar prestando servicios hasta el día 1 de mayo del año 2003.

Que las entidades fundamentan su preocupación en la difícil situación económico-financiera que atraviesan las empresas del sector, la cual impide cumplir adecuadamente con la renovación de las unidades.

Que por otra parte, mediante el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio de 2001 se fijó el marco regulatorio general para la suscripción de CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que con fecha 11 de septiembre de 2001 el ESTADO NACIONAL, los GOBIERNOS PROVINCIALES adheridos, el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y las ENTIDADES EMPRESARIAS y de TRABAJADORES DEL SECTOR DEL TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, suscribieron un Convenio que contempla un conjunto de medidas con el objeto de mejorar la competitividad nacional del transporte de pasajeros, crear las condiciones favorables a la inversión y al empleo y contribuir a la paz social y que fue-

ra ratificado por Decreto Nº 1216 de fecha 26 de septiembre de 2001.

Que en el punto 1.19 del mencionado Convenio, el ESTADO NACIONAL se compromete a promover el dictado de normas que permitan la utilización de unidades que registren una antigüedad mayor a lo establecido en el Apartado 1 inciso b) del Artículo 53 de la Ley Nº 24.449 para el sector del transporte de pasajeros de corta, media y larga distancia, permitiendo a las empresas continuar con la prestación de los servicios como hasta el presente.

Que el Artículo 53 de la Ley Nº 24.449 establece en su inciso b) Apartado 1, la prohibición de utilizar unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte de pasajeros.

Que asimismo la norma mencionada prescribe la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el Reglamento y en la Revisión Técnica Obligatoria.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Artículo 53 del Anexo I del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, modificado posteriormente por el Decreto Nº 714 de fecha 28 de junio de 1996 y modificado nuevamente por su similar Nº 632 de fecha 4 de junio de 1998, estableciendo los plazos de vencimiento después de los cuales las unidades afectadas al transporte de pasajeros y carga no podrán continuar prestando servicios y a su vez faculta a la SECRETARIA DE TRANSPORTE para establecer las condiciones a las que deberán sujetarse las unidades, para poder continuar en servicio, por un plazo de TRES (3) años, vencido el plazo que les fija el respectivo cronograma.

Que por las razones de hecho y de derecho anteriormente esgrimidas resulta necesario extender la continuidad de la prestación del servicio de las unidades modelos 1990, 1991 y 1992, que realicen servicio de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional, como medida destinada a no resentir los servicios.

Que con el propósito de preservar las exigencias y reglas de seguridad para la prestación de estos servicios de transporte es necesario que el uso de estas unidades se ajusten a las limitaciones previstas en el inciso b) del Artículo 53 de la Ley Nº 24.449 y su uso se restrinja al ámbito nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de la atribución reglamentaria en su carácter de Autoridad de Aplicación, del Artículo 53 de la Ley Nº 24.449 y su Decreto Reglamentario Nº 779/95, prevista en el Artículo 4º del Decreto Nº 79 de fecha 22 de enero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1990, 1991 y 1992, podrán continuar prestando servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2003, siempre que se ajusten a las limitaciones establecidas en la presente resolución.

Art. 2º — Las unidades comprendidas en la presente resolución podrán continuar prestando servicios si aprueban la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.). En tal caso, la vigencia de los Certificados de Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) será de CUATRO (4) meses.

Art. 3º — Las unidades comprendidas en la presente resolución, no podrán realizar transporte internacional de pasajeros.

Art. 4º — Comuníquese a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros, a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López Del Punta.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1493

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Sujetos comprendidos en "Convenios y/o Regímenes para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo". Anticipos imputables al período fiscal 2003. Resolución General Nº 327, su modificatoria y sus complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO la Ley Nº 25.732 y la Resolución General Nº 327, su modificatoria y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley derogó, respecto del impuesto a la ganancia mínima presunta, los beneficios de exención o, en su caso, el tratamiento como bienes no computables a aquellos afectados a la actividad económica alcanzada por determinados convenios y/o regímenes para mejorar la competitividad y la generación de empleo.

Que mediante la resolución general del visto se dispuso el régimen general para la determinación de los anticipos correspondientes —entre otros— al impuesto a la ganancia mínima presunta.

Que en tal sentido y atendiendo al objetivo permanente de este organismo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, resulta aconsejable contemplar la situación de los sujetos que se encuentren obligados al ingreso de los anticipos del impuesto a la ganancia mínima presunta imputables al período fiscal 2003, por haber cesado los beneficios otorgados oportunamente.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en los "Convenios y/o Regímenes para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo", que en virtud del dictado de la Ley Nº 25.732 han perdido el beneficio de exención en el impuesto a la ganancia mínima presunta o, en su caso, el tratamiento como bienes no computables, cuyos ejercicios comerciales hayan cerrado entre los meses de abril y octubre de 2002, ambos inclusive, cumplirán con la obligación de determinar e ingresar los anticipos del mencionado gravamen, imputables al período fiscal 2003, de acuerdo con el procedimiento de excepción que se establece por la presente.

Art. 2º — Los sujetos indicados en el artículo anterior, quedan obligados a ingresar sólo los anticipos con vencimiento fijado a partir del mes de mayo de 2003 y siguientes, calculados conforme a lo previsto en el artículo 6º de la Resolución General Nº 327, su modificatoria y sus complementarias.

Art. 3º — En el supuesto que en la determinación del impuesto a la ganancia mínima presunta correspondiente al período fiscal 2002, se hayan considerado como no computables bienes afectados a las actividades económicas alcanzadas por el beneficio establecido en los programas de competitividad, se deberá recalcular el impuesto determinado adicionando a la base imponible, el valor atribuible a dichos bienes.

Dicha liquidación deberá efectuarse en papeles de trabajo, que se conservarán a disposición del personal fiscalizador de este organismo.

Art. 4º — Los anticipos se ingresarán en las formas y plazos que establece la Resolución General Nº 327, su modificatoria y sus complementarias.

Art. 5º — En los demás aspectos no contemplados en la presente, serán de aplicación las normas previstas en la Resolución General Nº 327, su modificatoria y sus complementarias, complementada por la presente.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 216/2003

Establécense pautas mínimas a seguir en el proceso de Recalificación Profesional que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados tendrán a su cargo.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO el Expediente de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 1462/02; la Ley Nº 24.557, el Artículo 3º de la Resolución S.R.T. Nº 2 de fecha 14 de marzo de 1996, y el Anexo I a) de las Resoluciones S.R.T. Nº 66 de fecha 28 de mayo de 1996 y S.R.T. Nº 75 de fecha 21 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24557 establece, dentro de sus objetivos, reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Asimismo, en el Artículo 20, Apartado 1 de dicha norma, se detallan las prestaciones en especie que se otorgarán a los trabajadores, contemplándose en el Inciso d), la prestación de Recalificación Profesional.

Que en el marco de su gestión, la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) ha efectuado Recomendaciones, Convenios y Resoluciones referentes a la presente temática.

Que en la Recomendación 99 del año 1955, la O.I.T. contempla la adaptación y readaptación profesional de los inválidos.

Que en la 60º Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en el año 1975, se emite Resolución sobre la readaptación profesional y la reintegración social de los inválidos e impedidos.

Que en la 68º Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, se realiza un informe sobre Readaptación Profesional (Informe VI, 1982).

Que en el año 1983, la O.I.T. efectiviza el Convenio Internacional Nº 159 y la Recomendación Nº 168 sobre Readaptación profesional y empleo de personas inválidas, que completa y actualiza la citada Recomendación Nº 99, estableciendo lineamientos y normativas generales para la readaptación profesional y el empleo de inválidos e impedidos.

Que las Resoluciones S.R.T. Nº 66/96 y S.R.T. Nº 75/96 establecen, tanto para las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo como para los Empleadores Autoasegurados, la obligatoriedad de designar un profesional Responsable de Recalificación Profesional, como requisito técnico para que lleve adelante la gestión del otorgamiento de esta prestación.

Que el objetivo de la Recalificación Profesional es la restitución del trabajador a la vida laboral activa a través de la reinserción en una actividad que resulte adecuada a las capacidades remanentes del siniestrado, sea aquélla ejercida en relación de dependencia o en forma independiente, y que lo habilite a recibir por esta actividad una remuneración apropiada de acuerdo a la legislación vigente.

Que es necesario y oportuno determinar pautas mínimas a seguir en el proceso de Recalificación Profesional que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados tendrán a su cargo.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a esta Superintendencia por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE

Artículo 1º — A los fines de la presente reglamentación se define como Recalificación Profesional al proceso continuo y coordinado de adaptación y readaptación que comprende el suministro de medios - especialmente orientación profesional, formación profesional y colocación selectiva - para que los trabajadores afectados por accidentes o enfermedades profesionales puedan obtener, ejercer y conservar un empleo adecuado. Asimismo, se considera Trabajador Impedido a aquella persona que por causa de accidente de trabajo o por una enfermedad profesional está substancialmente impedida para realizar la tarea que efectuaba previo a dicho acontecimiento en las condiciones en las que la realizaba.

Art. 2º — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y Empleadores Autoasegurados contarán con un Responsable de Recalificación Profesional quien será el interlocutor directo ante la S.R.T. El profesional responsable del Area de Recalificación Profesional deberá estar especializado en alguna de estas disciplinas: Terapia Ocupacional, Recursos Humanos, Fisiatría, Medicina del Trabajo, Kinesiología, Psiquiatría, Psicología, Ingeniería con especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo, y no podrá desempeñarse como Responsable de otra Area. Ante ausencias del Responsable del Area de Recalificación Profesional, informarán a la Subgerencia de Control de Prestaciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO el nombre y matrícula del profesional reemplazante, sustitución que no podrá ser superior a NOVENTA (90) días.

Art. 3º — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, deberán contar con un equipo de Recalificación Profesional integrado por profesionales especializados a los fines de dar cumplimiento a la presente. El equipo mencionado, podrá estar conformado por personal propio o contratado para que gerencie las prestaciones de Recalificación Profesional.

Art. 4º — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados contarán con un plazo de SESENTA (60) días desde la publicación de la presente, para presentar ante ésta S.R.T. el listado que incluya al profesional Responsable del Area debiendo actualizarlo, en forma inmediata, si se efectuaran modificaciones.

Art. 5º — El proceso de Recalificación Profesional podrá comenzar durante el período de Rehabilitación, según evaluación de los profesionales especializados intervinientes.

Art. 6º — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados dispondrán de un plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la publicación de la presente Resolución, para elaborar un manual de procedimientos sobre Recalificación Profesional, en el que se establecerán —por escrito— normas generales para el otorgamiento de la prestación. Del mismo modo, para cada damnificado deberá constar en su expediente el plan de atención en todas sus etapas, que será anexado al legajo personal del siniestrado en situación de ser recalificado. La documentación mencionada, deberá estar disponible en sede de las Aseguradoras de Riesgos del trabajo o Empleadores Autoasegurados para ser verificada en las Auditorías Concurrentes.

Art. 7º — El plan de Recalificación Profesional se adecuará, inicialmente, a la rama de actividad de la empresa asegurada, ajustándose a las siguientes etapas:

a) Evaluación: Se determinarán las capacidades y posibilidades físicas, mentales, psicosociales y profesionales que posee el afectado, realizando el profesiograma correspondiente. Se evaluará la capacidad funcional residual y las aptitudes del trabajador con el fin de establecer su posible desempeño profesional cuando se encuentre en condiciones efectivas de reiniciar su vida laboral.

b) Orientación: se efectuará un pronóstico con relación a las actividades que el damnificado pueda y quiera desarrollar, de acuerdo a las posibilidades de formación profesional, de empleo existentes o necesidades laborales en la zona donde habita o donde pueda desarrollarlas.

c) Análisis Ocupacional y Adecuación del Medio Laboral: para la reubicación laboral, se relevarán los posibles puestos de trabajo valorando los requerimientos y oportunidades concretas de éstos y su entorno con el objeto de adecuar, en caso necesario, el medio laboral para ser ocupado por el siniestrado. Tal adecuación debe comprender infraestructura técnica que asista o supla movimientos y/o funciones que el trabajador no pueda ejecutar.

d) Capacitación: se aplicarán —siempre que las condiciones físicas y educativas lo permitan— los principios y métodos de formación utilizados para la capacitación de trabajadores no siniestrados. Se adoptará formación personalizada sólo en casos en que el siniestrado no pueda ser capacitado junto a los demás trabajadores no siniestrados. Se implementarán métodos y técnicas adecuadas al tipo de impedimento causado por el accidente o la enfermedad profesional de que se trate. En función de los diferentes grados de impedimento, niveles de formación, instrucción y aptitudes de los trabajadores, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados deberán ofrecer al damnificado un menú de posibilidades para ser capacitados.

El proceso de capacitación estará orientado a que el trabajador siniestrado logre la aptitud que le permita mejorar su oportunidad de reintegrarse a la vida laboral activa, sobre la base de una tarea igual o superior a su nivel de formación previo al del accidente. La capacitación no será inferior a los TRES (3) meses, y su plazo máximo corresponderá a UN (1) año, con una carga horaria no inferior a TREINTA (30) horas mensuales, salvo excepciones que serán evaluadas y autorizadas por el Subgerente de Control de Prestaciones de esta S.R.T.

e) Colocación: Se promoverá la reinserción del trabajador siniestrado al puesto de trabajo que ocupaba en el mismo establecimiento; de no ser posible, se evaluará a través de las habilidades del damnificado la posibilidad de reinserción laboral en otro puesto de trabajo. El Responsable de Recalificación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o Empleador Autoasegurado elevará al empleador o al responsable de recursos humanos de la empresa, en su caso, un informe donde se especificarán los resultados del análisis ocupacional y de puestos de trabajo para los que estaría calificado según lo indicado en el inciso c). La Aseguradora de Riesgos del Trabajo o Empleador Autoasegurado solicitará a la empresa o, en su caso, al responsable de recursos humanos de la misma, que informe dentro de un plazo no superior a los QUINCE (15) días hábiles, si dará curso a la reubicación laboral y, de no ser posible dicha reubicación, indicará los motivos que imposibilitan la misma. Tratándose de este último supuesto, el damnificado será capacitado en un nuevo oficio debiendo recibir las herramientas adecuadas para poner en práctica su nueva instrucción; de verificarse que el trabajador conozca un oficio previo y conserve las capacidades funcionales para ejercerlo, se lo proveerá de las herramientas suficientes para que pueda desempeñarlo.

f) Seguimiento: el Area de Recalificación Profesional de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o Empleador Autoasegurado realizará, por un período de SESENTA (60) días a partir del reingreso laboral del damnificado, el seguimiento de la reubicación laboral a fin de verificar las condiciones de trabajo, remitiendo informe de esta evaluación a la S.R.T. En aquellos casos en los que el trabajador haya sido capacitado, se remitirá la certificación que acredite la finalización de la misma y, de corresponder, la constancia de la entrega de herramientas.

Art. 8º — La Aseguradora de Riesgos del Trabajo o Empleador Autoasegurado remitirá mensualmente entre los días primero y quinto de cada mes, el ingreso de casos nuevos a Recalificación Profesional según el formulario que se adjunta como ANEXO I —que forma parte integrante de la presente Resolución— observando en su confección las indicaciones que se establecen en el instructivo adjunto. Por medio de comunicación complementaria se informará el mecanismo que se implementará para la remisión de los datos vía Extranet.

Art. 9º — La evolución o seguimiento de los casos informados en sus etapas hasta la finalización de la prestación, será remitido mensualmente entre los días primero y quinto de cada mes, según el formulario que se adjunta como ANEXO II que forma parte integrante de esta Resolución. Por medio de Comunicación complementaria, se informará el mecanismo que se habrá de implementar para la remisión de los datos vía Extranet.

Art. 10. — La presentación del caso ante las Comisiones Médicas, la Comisión Médica Central, Oficinas de Homologación y Visado u Organismos laborales provinciales habilitados, de un trabajador que se encuentre recalificado, deberá acompañarse de copia de los formularios remitidos a esta S.R.T. que se adjuntan como ANEXO I y ANEXO II integrantes de la presente, o con una impresión de pantalla del aplicativo cuando este se encuentre en operación.

Art. 11. — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y Empleadores Autoasegurados deberán remitir a esta S.R.T. toda la información requerida en los ANEXOS I y II de la presente. Dicha remisión se efectuará mediante Extranet dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la publicación de la presente Resolución. En el supuesto de verificarse un impedimento técnico, se remitirán a este Organismo de Control los Formularios de los ANEXOS I y II.

Art. 12. — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados deben remitir a esta S.R.T. toda la información requerida en los ANEXOS I y II de la presente. Dicha remisión se efectuará por vía Extranet dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Art. 13. — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Los incumplimientos a la presente Resolución serán pasibles de sanción según lo establecido en la normativa vigente.

Art. 15. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — José M. Podestá.

ANEXO I

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
SUBGERENCIA DE CONTROL DE PRESTACIONES
DEPARTAMENTO PRESTACIONES EN ESPECIE - AREA RECALIFICACION PROFESIONAL

1) ASEGURADORA/AUTOASEGURADA:	Fecha:
2) Apellido y Nombre del Siniestrado Nº de CUIL Domicilio	 Edad TE
3) Fecha del Accidente	
4) Nº de Siniestro	
5) Nombre del Establecimiento Empleador Nº de CUIT Dirección y Teléfono	
6) Rama de Actividad	
7) Sector y/o Puesto que ocupaba antes del accidente	
8) Tipo de Accidente (en Lugar de Trabajo o In Itinere)	
9) Descripción sintética del Accidente y/o Enfermedad Profesional y sus secuelas Lateralidad dominante	
10) Fecha de Inicio del Proceso de Recalificación Profesional	
11) Etapas de la Recalificación Profesional cumplidas a la fecha del informe (Descripción de los procedimientos realizados)	
12) Si la gestión del caso la realiza un prestador contratado, Consignar Nombre, Dirección y Teléfono	
13) Fecha de Reinserción y/o Capacitación	
14) Sector y/o Puesto de trabajo en el que se reinsertó laboralmente:	

Firma y aclaración del Responsable del Area Recalificación Profesional

INSTRUCTIVO PARA COMPLETAR PLANILLA DE INGRESO DE CASOS EN PRESTACION DE RECALIFICACION PROFESIONAL (ANEXO I)

• Se completará la planilla sólo por cada **caso nuevo que se informa.**

• Los Items del **1** al **12** de la planilla se presentarán **completos en su totalidad** en la apertura del caso.

• Item **6) "Rama de actividad"**, se entiende por tal el rubro específico a que se dedica el establecimiento donde el trabajador siniestrado cumple funciones. (Ej.: Curtiembre, Papelero, Transporte, Metalúrgico, Servicios Forestales, Construcción, etc.) Código de Actividad a máxima desagregación según CIIU Rev. 2 o Rev. 3 (Form. 454 ó 150 de AFIP)

• Item **7) "Sector y/o puesto que ocupaba antes del accidente"**, hacer referencia al **lugar físico donde cumplía funciones** el trabajador y la **tarea específica que desempeñaba** en su puesto de trabajo. (Ej.: Sector Hojalatería, puesto manejo de cinta transportadora de envases, etc.).

• Item **9) "Descripción sintética del accidente y sus secuelas"**, se consignará en forma **detallada** la **circunstancia en que ocurrió el hecho** y cuál fue la **consecuencia** para el trabajador. (Ej.: en su tarea habitual trabajando en un balancín sufre atrapamiento de mano derecha - hábil - con consecuencia de amputación traumática de dedos anular y meñique).

ANEXO II

SEGUIMIENTO MENSUAL DE CASOS EN PROCESO DE RECALIFICACION PROFESIONAL

Aseguradora: Fecha:

Apellido y nombre del trabajador:

Cuil:

Seguimiento del proceso, etapa/s cumplidas durante el último mes:

Firma y aclaración del Responsable de Recalificación Profesional



REMATES OFICIALES
Nuevos

BANCO CIUDAD
DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

AUSA

1° SUBASTA 2003
PARA LA EXPLOTACION DE PREDIOS
BAJO AUTOPISTA 25 DE MAYO (AU 1) Y PERITO MORENO (AU 6), POR OPOSICION DE PROYECTOS, PRECIOS Y ANTECEDENTES bajo el régimen de subconcesión

Presentación de las ofertas: Sobres n° 1 "Antecedentes y Proyectos" y 2 "Oferta Económica": en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° Piso, Ciudad de Buenos Aires, días hábiles, en el horario de 10:00 a 15:00; **desde el día 07 de mayo de 2003, venciendo el plazo de recepción el dia 09 de mayo de 2003, a las 12:30 horas.**

Acto de apertura de las Presentaciones: Sobre n° 1: el día 09 de mayo de 2003, a las 13:00 horas en Esmeralda 660, 3° piso - "Sala Santa María de los Buenos Ayres" - Ciudad de Buenos Aires.

Sobre n° 2: el día 30 de mayo de 2003, a las 13:00 horas en Esmeralda 660, 3° piso - "Sala Santa María de los Buenos Ayres" - Ciudad de Buenos Aires. Bajo las formas y requisitos determinados en el pliego de bases y condiciones.

Garantía de Presentación: equivalente a un mes de canon base del predio o local ofertado, con un mínimo para Predios de $ 500; y para Locales a Construir de $ 150; debiendo constituirse mediante cheque certificado sobre Bancos de esta plaza a la orden de Banco de la Ciudad de Buenos Aires, o depósito en efectivo constituido en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en cuyo caso se presentará comprobante de depósito.

Consultas: deberán realizarse por escrito, en Autopistas Urbanas S.A., sita en la calle Piedras 1260, Edificio "A", Piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:30 horas, hasta el 30 de abril de 2003.

Venta de Pliegos: desde el 22 de abril de 2003 y hasta el 05 de mayo de 2003, en Esmeralda 660, Piso 6° - Ciudad de Buenos Aires, en días hábiles de 10:00 a 15:00 horas. VALOR DEL MISMO $ 30.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

e. 28/4 N° 412.781 v. 29/4/2003



AVISOS OFICIALES
Nuevos

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D, Vocalía de la 10ma. Nominación a cargo de la Dra. Ethel E. Gramajo, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal, comunica por dos (2) días en autos "DONDERO HNOS. Y CIA. S.A.I.C.F.I s/Apelación — Ganancia mínima presunta" Expte N° 19.440-I que se ha dictado la siguiente sentencia: "En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero de 2003 ... Se resuelve: Confirmar la resolución apelada en todas sus partes. Con costas. Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese. Fdo. Ethel E. Gramajo, María Isabel Sirito, Sergio P. Brodsky. Vocales.

e. 28/4 N° 412.390 v. 29/4/2003

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución N° 48/2003

Bs. As., 14/3/2003

VISTO la Decisiones Administrativas N° 477 del 16 de setiembre de 1998 y N° 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha medida se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8° de la Decisión Administrativa N° 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1° de la medida citada en primer término en el Visto.

Que por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el Suplemento de Gabinete o el Suplemento Extraordinario.

Que habiendo desaparecido las causales que dieron origen a la designación de la agente Da. Juana Elsa CORREA como Auxiliar de Gabinete en la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción, corresponde limitar la misma con efectos al 1° de abril de 2003.

Que, por otra parte, a fin de premiar la productividad y de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas al agente Marcelo Luis María HADAD, procede otorgarle el Suplemento Extraordinario de Gabinete, con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes, de conformidad con lo solicitado por el titular de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES en donde se desempeña.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 5° del Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002, lo dispuesto en el artículo 3° incisos b) y c) de la Decisión Administrativa N° 477/98 y de acuerdo con lo normado por el artículo 10 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, reglamentada por Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Limitar a partir del 1° de abril de 2003, la designación como Auxiliar de Gabinete en la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción a la agente de la planta permanente Nivel D - Grado 1 Da. Juana Elsa CORREA (D.N.I. N° 17.675.165).

ARTICULO 2° — Asignar, a partir de la fecha indicada precedentemente, el Suplemento Extraordinario de Gabinete al agente D. Marcelo Luis María HADAD (D.N.I. N° 14.510.921), el que consistirá en una suma adicional a su retribución mensual equivalente a 100 (CIEN) Unidades Retributivas.

ARTICULO 3° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFREDO N. ATANASOF, Jefe de Gabinete de Ministros.

e. 28/4 N° 412.958 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE SALUD

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Conjunta N° 235/2003-MS y 39/2003-SSGP

Bs. As., 24/4/2003

VISTO el Expediente N° 2002-2960/03-8 del registro del MINISTERIO DE SALUD, el Decreto N° 993 del 27 de Mayo de 1991 (t.o. 1995) por el cual se aprueba como Anexo I del mismo el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), la Decisión Administrativa N° 24 del 25 de Abril de 2002, el Decreto N° 1606 del 29 de agosto de 2002, la Resolución N° 8 del 21 de Agosto de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, la Resolución Conjunta N° 45 del 18 de Diciembre de 2002 de la citada Subsecretaría y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución Ministerial N° 123 del 18 de Marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el artículo 38° del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas estará a cargo de un comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio o miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme con lo previsto en el mismo.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 1606 del 29 de Agosto de 2002 se transfiere al ámbito del MINISTERIO DE SALUD, la DIRECCION NACIONAL DE PRESTACIONES MEDICAS de la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, con el cargo de Director Nacional, nivel escalafonario "A", y su función ejecutiva correspondiente.

Que por las Resoluciones N° 8 del 21 de Agosto de 2002 y Conjunta N° 45 del 18 de Diciembre de 2002, citadas en el Visto se procedió a incorporar, reasignar, ratificar, y homologar cargos correspondientes al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del citado Ministerio.

Que por la Resolución N° 123 del 18 de Marzo de 2003, el Ministro de Salud dispuso el llamado a concurso para la cobertura de diversos cargos incluidos en el aludido nomenclador.

Que corresponde proceder a la integración del comité respectivo, de acuerdo con lo solicitado por la referida jurisdicción.

Que en virtud de lo expuesto, el Señor Ministro de Salud propone la constitución de los comités respectivos, los cuales se encuentran conformados con las personas que a juicio de dicha autoridad, reúnen las aptitudes para integrar el mismo, adjuntando asimismo los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones, en lo que respecta a la constitución del órgano de selección pertinente, motivo por el cual no formula observaciones a la aprobación del acto en análisis.

Que el Señor MINISTRO DE SALUD y el Señor SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 38 del Anexo I del Decreto 993/91.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
y
EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Intégranse los Comités de Selección para la cobertura de cargos con función ejecutiva que se detallan en las planillas que como ANEXOS I a IV forman parte integrante de la presente:

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. SOSA, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, ministro de Salud.

ANEXO I

PROCESO DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS

SISTEMA DE SELECCION ABIERTA

MINISTERIO DE SALUD

Subsecretaría de Coordinación		
	COMITE	
CARGO	INTEGRANTE	DOCUMENTO
Dirección de Programación y Control Presupuestario	Ctdor. Carlos Castagneto	DNI 13.942.516
	Ctdor. Atilio Armando Savino	LE 5.223.595
	Ctdor. José Marcelo Ondarcuhu	DNI 7.963.002
	Ctdor. Patricio Juan Leavy	DNI 4.982.037
	Dra. Viviana María Bonpland	DNI 10.964.340

ANEXO II

PROCESO DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS

SISTEMA DE SELECCION ABIERTA

MINISTERIO DE SALUD

Subsecretaría de Política, Regulación y Fiscalización		
	COMITE	
CARGO	INTEGRANTE	DOCUMENTO
Coordinación de Planificación y Evaluación	Dr. Héctor Conti Lic. Mauro David Dobruskin Dra. Marta Susana Neil Dr. Carlos Garavelli Dr. Armando Mariano Reale	DNI 8.660.648 DNI 13.316.699 DNI 6.371.171 DNI 6 076 006 LE 4.168.505
Dirección Nacional de Prestaciones Médicas	Dr. Héctor Conti Dr. Carlos Garavelli Lic. Beatriz Pérez Dr. Juan Carlos Jañez Dr. Juan Carlos O'Donnell	DNI 8.660.648 DNI 6.076.006 LC 5.312.548 DNI 8.267.660 LE 6.841.243
Dirección Nacional de Regulación y fiscalización	Dr. Héctor Conti Dr. Juan Carlos O'Donnell Dra. Ana María Di Lonardo Dr. Marcelo Squassini Dr. Rubén Tucci	DNI 8.660 648 LE 6.841.243 LC 3.203.995 LE 4.175.463 LE 8.591.369
Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras	Dr. Héctor Conti Dr. Florencio Casavilla Dra. Marta Susana Neil Dr. Marcelo Squassini Dr. Rubén Tucci	DNI 8.660 648 DNI 11.012.656 DNI 6.371.171 LE 4.175.463 DNI 6.371.171
Dirección Nacional de Políticas de Recursos Humanos en Salud	Dr. Héctor Conti Dr. Carlos Garavelli Dr. Florencio Casavilla Dra. Haydeé Bertha Walter Lic. Elena Perich	DNI 8.660 648 DNI 6.076.006 DNI 11.012.656 DNI 3.224.757 LC 4.892.340
Dirección de Calidad en Servicios de Salud	Dr. Héctor Conti Lic. Mauro David Dobruskin Dr. Armando Mariano Reale Dr. Rubén Tucci Lic. Elida Marconi	DNI 8.660.648 DNI 13.316.899 LE 4.168.505 DNI 6.371.171 LC 4.718.922

ANEXO III

PROCESO DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS

SISTEMA DE SELECCION ABIERTA

MINISTERIO DE SALUD

Subsecretaría de Relaciones Sanitarias e Investigación en Salud		
	COMITE	
CARGO	INTEGRANTE	DOCUMENTO
Dirección de Relaciones Sanitarias	Dr. Carlos Vizzotti Dr. Carlos Garavelli Sra. Silvina Ramos Dr. Juan Carlos O'Donnell Dr. Abraam Sonis	DNI 5.495.113 DNI 6.076.006 DNI 12.975.864 LE 6.841.243 DNI 2.079.395

ANEXO IV

PROCESO DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS

SISTEMA DE SELECCION ABIERTA

MINISTERIO DE SALUD

Subsecretaría de Programas de Prevención y Promoción		
	COMITE	
CARGO	INTEGRANTE	DOCUMENTO
Dirección Nacional de Emergencias Sanitarias	Dr. Andrés Leibovich Dra. Graciela Rosso Dr. Héctor Conti Dr. Carlos María Juliá Dr. Jorge Lorenzo	DNI 10.198.904 DNI 13.146.762 DlVI 8.660 648 LE 6.507.874 DNI 7.593.539
Dirección Nacional de Programas Sanitarios	Dr. Andrés Leibovich Dra. Graciela Rosso Dr. Héctor Conti Dr. Carlos María Juliá Dra. Elsa Segura	DNI 10.198.904 DNI 13.146.762 DNI 8.660.648 LE 6.507.874 DNI 3.970.018
Direcciónde Epidemiología	Dr. Andrés Leibovich Dra. Graciela Rosso Dra. Sonia Blanco Dr. Carlos María Juliá Dra. Elsa Segura	DNI 10.198.904 DNI 13.146.762 DNI 10.790.443 LE 6.507.874 DNI 3.970.018
Dirección de Promoción y Protección de la Salud	Dr. Andrés Leibovich Dra. Graciela Rosso Dra. Sonia Blanco Dr. Carlos María Juliá Dra. Elsa Segura	DNI 10.198 904 DNI 13.146.762 DNI 10.790.443 LE 6.507.874 DNI 3.970.018

e. 28/4 N° 412.961 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 146/2003

Bs. As., 22/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0158883/2002, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 4° de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, N° 406 de fecha 24 de junio de 1996 se sustituyó el ANEXO 28, REGLAMENTACION APLICABLE A LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE PRESTADA A GENERADORES Y OTROS DISTRIBUIDORES de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, N° 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias por el texto de igual numeración denominado ANEXO 28: REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE "NO FIRME" EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), o que se incluye en el Anexo IV de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE N° 406 de fecha 24 de junio de 1996.

Que en el primer párrafo del Artículo 6° de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, N° 406 de fecha 24 de junio de 1996 se establece que las Tarifas aplicables para remunerar la PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT), incluyendo los aspectos de calidad de servicio y de expansión, en cuanto tal función sirva a Generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o a los Distribuidores mencionados en el punto b) del Artículo 2° del Decreto N° 186 del 25 de julio de 1995, se ajustarán a lo acordado entre éstos y la o las Empresas o Entes que presten dicha función.

Que en el segundo párrafo del Artículo 6° de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE N° 406 de fecha 24 de junio de 1996 se establece que "Si no se alcanzara un acuerdo dentro de los QUIN5E (15) días de la solicitud de servicio presentada a la Empresa o Ente por un Generador o Distribuidora, esta Secretaría, a solicitud de cualesquiera de los interesados, fijará dicha tarifa y demás condiciones, conforme a lo establecido en el ANEXO 28 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley N° 24.065".

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) ha solicitado a esta SECRETARIA DE ENERGIA se la considere como Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) y se fije la tarifa correspondiente por cuanto no arribó a un acuerdo con esta Distribuidora.

Que de las constancias obrantes en el expediente surge que las partes no han arribado a un acuerdo.

Que en función de todo lo expresado y por encuadrarse la solicitud mencionada en el segundo párrafo del Artículo 6° de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, N° 406 de fecha 24 de junio de 1996, corresponde fijar las Tarifas y demás condiciones para remunerar la PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT), conforme lo establecido en el ANEXO 28 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA es competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 24.065, el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 (LOS PROCEDIMIENTOS), sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Califícase a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) como Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.).

ARTICULO 2° — Fíjanse la tarifa y demás condiciones para remunerar la PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT), conforme lo establecido en el ANEXO 28 de “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 3° — Notifíquese a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, secretario de Energía.

e. 28/4 N° 412.991 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 149/2003

Bs. As., 22/4/2003

VISTO, el Expediente N° S01:0048154/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma TELECOM PERSONAL S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su planta Personal Plaza Córdoba como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.118 de fecha 26 de marzo de 2003.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de TELECOM PERSONAL S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) para su planta Personal Plaza Córdoba, ubicada en Av. Colón 4450 de la Ciudad de CORDOBA a partir del 1° de mayo de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC) deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presenté acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO F. DEVOTO, secretario de energía.

e. 28/4 N° 412.995 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 150/2003

Bs. As., 22/4/2003

VISTO, el Expediente N° S01:0048136/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXPOFRUT SOCEDAD ANONIMA ha presentado las solicitudes correspondientes para el reconocimiento de los establecimientos de su propiedad ubicados en la Provincia de RIO NEGRO como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de las instalaciones eléctricas de sus establecimientos con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.118 de fecha 26 de marzo de 2003.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de EXPOFRUT SOCIEDAD ANONIMA como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a las siguientes plantas y establecimientos de su propiedad, todos ubicados en la Provincia de RIO NEGRO: a) ADMINISTRACION, Jujuy y Ruta Nac. 22, GRAL. ROCA; b) ATMOSFERA, Ruta Nac. 22 y Jujuy, GRAL. ROCA; c) EMPAQUE CURUNDU, Ruta Nac. 22 s/N°, LAMARQUE; d) EMPAQUE ALLEN, Acceso a Bilo, ALLEN; e) EMPAQUE MACIEL, J. M. Rosas s/N°, ALLEN; f) EMPAQUE CIPOLLETTI, Los Pinos y Toschi, CIPOLLETTI; g) FISA, Primeros Pobladores y Ruta Nac. 22, GRAL. ROCA; h) FORMEX, Chacra N° 66, ALLEN; i) FRIGORIFICO CHIMPAY, Zona Rural, CHIMPAY; j) PUERTO S.A.E., Puerto San Antonio Este; k) RIEGO CURUNDU, Zona Rural, LAMARQUE y l) RIEGO CHIMPAY, Zona Rural, CHIMPAY, a partir del 1° de mayo de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA deberá prestar al nuevo agente, para los puntos de suministro cuyo ingreso se autoriza, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO SOCEDAD ANONIMA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, secretario de energía.

e. 28/4 N° 412.994 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 151/2003

Bs. As., 22/4/2003

VISTO, el Expediente N° S01:0048147/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CASINOS DEL NORTE S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Casino de Formosa como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE FORMOSA SOCEDAD ANONIMA (EDEFOR).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.118 de fecha 26 de marzo de 2003.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de CASINOS DEL NORTE S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Casino de Formosa, ubicado en España 40 de la Ciudad de FORMOSA, a partir del 1° de mayo de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA (EDEFOR) deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENER-

GIA DE FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA (EDEFOR), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO F. DEVOTO, secretario de energía.

e. 28/4 N° 412.993 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30643755579	ALUSUD ARGENTINA SA IND Y COM	066	PANAMERICANA 25400 DON TORCUATO CP 1611	065105/2
			IMPRENTA	
20252485407	YANOV MARTIN EDUARDO	015	PATRICIOS 1904 (1676) STOS LUGARES BS AS	014197/6

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva

e. 28/4 N° 413.149 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30663005843	MAXICONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	020	MIÑONES 2335 OFICINA 07	019848/0

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirectro General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 28/4 N° 413.150 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30504925583	FLOWSERVE SA	631	CHUQUISACA 302 GODOY CRUZ MENDOZA	630318/8
30592433008	EDUARDO GOYANARTE S.A.	104	BRANDSEN 275 - 8000-BAHIA BLANCA	103100/7
			IMPRENTA	
20220942369	ZAMBRANO, SERGIO	551	LUIS BURELA N° 455 - S.S. DE JUJUY	550180/6
27272912594	PASELI SOLEDAD	870	ALVEAR 3625 ROSARIO SANTA FE	869662/4
30708243791	IMPRENTA PAREJA DE GALBIATI AR	132	C.SUAREZ 2821- OLAVARRIA	131002/0

RESOLUCION DE EXCLUCION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
23059754319	CAZZANIGA JUAN CARLOS	857	ALVEAR 1179 - ROSARIO	856051/0
30576875289	CASA IVARZ S.R.L.	857	MENDOZA 6374 - ROSARIO	856112/5
33551703709	SALVADOR PALAO S.A.	857	DIAZ VELEZ 178 - ROSARIO	856302/0
			IMPRENTA	
33707189369	BRUNI Y SOIMU SOC. DE HECHO	144	GUEMES 810 - 2804 - CAMPANA	143061/0

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 28/4 N° 413.151 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135 -

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPEND.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500017011	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2612/2003	AXA SEGUROS S.A.
30500033254	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2580/2003	EL COMERCIO CIA. DE SEGUROS A PRIMA FIJA S.A.
30500124152	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2628/2003	ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A.
30500979824	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2640/2003	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 28/4 N° 413.158 v 28/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135 -

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPEND.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20046368747	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0586/2003	MARTIN ANDRES JOSE
20049670096	145	DISTRITO GRAL. MADARIAGA	145/0020/2003	CARINI, EDGARDO GERONIMO
20051909705	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0569/2003	AGUEDA, JUAN CARLOS
20053877479	103	DISTRITO AZUL	103/0009/2003	ZABALA JULIO ENRIQUE
20076260908	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0129/2003	TOLLI, EDUARDO
20076859184	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0820/2003	TAVOLINO HUGO ERNESTO
20102753330	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0031/2003	MELZI, HUGO ALFREDO
20170674406	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0813/2003	MARTINEZ CLAUDIO MARCELO
20227930447	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0166/2003	BROUWER DE KONING CHRISTIAN
20242565860	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0592/2003	HARMATIUK SEBASTIAN ORESTE
20927694868	434	DISTRITO PUERTO MADRYN	434/0024/2003	ARNEZ MEJIA LUIS
23177249874	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0589/2003	SUAREZ ELBA SUSANA
27037892039	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0819/2003	OLID NELIDA
27044227849	135	DISTRITO PILAR	135/0032/2003	SERRANO EDELMA MARGARITA
27147952967	112	DISTRITO CHACABUCO	112/0046/2003	ALAO SANDRA ESTER
27177751109	131	DISTRITO 9 DE JULIO	131/0048/2003	RIOS MARIELA EDITH
27202525186	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0591/2003	MICHEL LORENA ALEJANDRA
27277094660	135	DISTRITO PILAR	135/0033/2003	LAMOLINA MARIA PAULA
30505748324	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0182/2003	EMP CONST ROQUE MOCCIOLA S.A.
30519733796	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0168/2003	LUIS J.D. SCORZA Y CIA S.A.
30540938322	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0979/2003	ARMERIA LAS COLONIAS S.A.
30550009184	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0292/2003	EXPRESO MARPLATENSE S.R.L
30562967342	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0293/2003	ASCENSORES ATLAS S.A.
30595600452	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0588/2003	MANSERGA S.A.
30624503208	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0570/2003	C.P.S.I. SA
30649630336	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0128/2003	CONSTR. DE ING. Y ARQ. COINAR SRL
30652611989	434	DISTRITO PUERTO MADRYN	434/0025/2003	S E P S.R.L.
30655793549	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0181/2003	BANCI SRL
30668474477	273	DISTRITO CORRAL DE BUSTOS	273/0024/2003	TRAVEL BUS S R L
30670084252	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0123/2003	RIO PARANA SRL
30673377854	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0155/2003	TASH VIAJES Y TURISMOS S.R.L.
30673489563	802	DISTRITO VILLA MERCEDES	802/0030/2003	SERVICIOS RIO V S.R.L.
30675334737	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0329/2003	CONSTRUCTORA GAMA S R L
30682008446	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0980/2003	GAYTAN Y ASOCIADOS S.R.L.
30682032630	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0976/2003	MILKAUT S.A.
30686979586	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0972/2003	BISIGNANO S.A.
30690857436	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0032/2003	MONACO TOUR S.A.
30691467631	140	AGENCIA TANDIL	140/0090/2003	M.G.POSTAL S.R.L.
30694843286	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0098/2003	EL CEIBO S.R.L.
30707056505	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0381/2003	ESFAT SA
30707436642	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0055/2003	TRANSP. EL AGUILA DE JUNIN SRL
30708135093	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0394/2003	ARGOS SA
30708186046	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0969/2003	DROGUERIA CENTENARIO S.A.
33688995529	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0167/2003	TECNOLOGIA EDUCATIVA SA
33707366589	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0590/2003	FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva

e. 28/4 N° 413.159 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135 -

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPEND.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20042977226	006	AGENCIA NRO. 6	006/1101/2003	RAIMUNDO JORGE HERNANDEZ
20044025818	016	AGENCIA NRO. 16	016/0895/2003	BLANCO ROBERTO
20045895549	016	AGENCIA NRO. 16	016/0893/2003	NAAME ANTONIO JORGE
20046080840	054	AGENCIA NRO. 54	054/0958/2003	VAZQUEZ OSCAR SALVADOR
20049291982	014	AGENCIA NRO. 14	014/0156/2003	CRESPO MARIO ERNESTO
20077509004	054	AGENCIA NRO. 54	054/0960/2003	ASSISI MARIO FRANCISCO
20111317101	064	AGENCIA NRO. 64	064/0458/2003	GROSS CARLOS ALBERTO
20112511815	100	AGENCIA NRO. 100	100/0907/2003	GECHUVIND RICARDO VICTOR
20122552064	004	AGENCIA NRO. 4	004/1218/2003	DISTEFANO JUAN CARLOS
20125888829	047	AGENCIA NRO. 47	047/1072/2003	DEL SANTO CARLOS HORACIO
20140096343	004	AGENCIA NRO. 4	004/1216/2003	SICILIANO ALBERTO
20149024434	006	AGENCIA NRO. 6	006/1100/2003	KOSTOVETSKY ALEJANDRO
20149322818	005	AGENCIA NRO. 5	005/2243/2003	ULACCO WALTER ALBERTO
20162042573	015	AGENCIA NRO. 15	015/0801/2003	HERNANDEZ JOSE DANIEL
20164903878	063	AGENCIA NRO. 63	063/0637/2003	LAZZARINO HERNAN
20165244622	004	AGENCIA NRO. 4	004/1220/2003	FLORES HUGO ROBERTO
20169896691	064	AGENCIA NRO. 64	064/0459/2003	MENDOZA SILVIO OSCAR
20174004685	015	AGENCIA NRO. 15	015/0800/2003	TIRONE FABIAN ANTONIO
20183643216	100	AGENCIA NRO. 100	100/0910/2003	CARRIZO CESAR RUBEN
20183895630	004	AGENCIA NRO. 4	004/1204/2003	APARO PABLO GUSTAVO
20206359561	100	AGENCIA NRO. 100	100/0908/2003	JOBSE CLAUDIO
20211387794	100	AGENCIA NRO. 100	100/0914/2003	IGLESIAS MARCELO ALEJANDRO
20217070733	054	AGENCIA NRO. 54	054/0962/2003	VAZQUEZ PABLO DANIEL
20222047677	063	AGENCIA NRO. 63	063/0625/2003	ZEOLITI DAMIAN ANDRES
20251875716	064	AGENCIA NRO. 64	064/0456/2003	PASSO MARTINIANO HERNAN
20254187896	100	AGENCIA NRO. 100	100/0915/2003	FARFAGLIA SERGIO JOSE
20276278542	063	AGENCIA NRO. 63	063/0635/2003	GARI ATILIO ALBERTO
20310612511	063	AGENCIA NRO. 63	063/0618/2003	GUTIERREZ GRASSO ELOY EDUARDO
23044404389	004	AGENCIA NRO. 4	004/1219/2003	OTRANTO HECTOR CESAR
23166685249	064	AGENCIA NRO. 64	064/0461/2003	SCHNEIDER DARIO
23181102969	016	AGENCIA NRO. 16	016/0894/2003	DISTEL ROBERTO ALEJANDRO
23184742829	100	AGENCIA NRO. 100	100/0912/2003	CRISTI ADRIAN ALFREDO
27024733047	013	AGENCIA NRO. 13	013/0499/2003	CICCHINI MARTA SUSANA
27052056263	016	AGENCIA NRO. 16	016/0896/2003	ALANIS SUSANA OLGA
27063929382	054	AGENCIA NRO. 54	054/0957/2003	SIGNORELLI ROSA ADRIANA
27112255147	100	AGENCIA NRO. 100	100/0895/2003	ALONSO MARIA CRISTINA
27127055446	016	AGENCIA NRO. 16	016/0892/2003	ALVAREZ CLAUDIA ALEJANDRA
27205147492	064	AGENCIA NRO. 64	064/0464/2003	MILLENAAR ANDREA
27224890562	100	AGENCIA NRO. 100	100/0913/2003	ADUR ANA MARIA
27235058435	100	AGENCIA NRO. 100	100/0911/2003	FERNANDEZ VERONICA SUSANA
27921904490	013	AGENCIA NRO. 13	013/0500/2003	FLECHA JIMENEZ JUANA MARTINA
27925879547	007	AGENCIA NRO. 7	007/0854/2003	GOROSITO CASELLA, BETTINA
30501222530	005	AGENCIA NRO. 5	005/2232/2003	VIALCO SA
30502613673	047	AGENCIA NRO. 47	047/1064/2003	VANVOR Y OTTONE SRL
30519793845	050	AGENCIA NRO. 50	050/1535/2003	CONSULTORES ARGENTINOS ASOCIAD
30540284659	049	AGENCIA NRO. 49	049/1001/2003	ELECTRO TUCUMAN S.A.
30541705550	011	AGENCIA NRO. 11	011/0986/2003	ORTOPEDIA ALEMANA S.A.C.E.I.
30550808621	054	AGENCIA NRO. 54	054/0964/2003	ROUN SRL
30560953247	005	AGENCIA NRO. 5	005/2236/2003	TRANSPORTES SERVEMAR SA
30561849907	008	AGENCIA NRO. 8	008/2067/2003	ELEMCO S.A.
30575144647	007	AGENCIA NRO. 7	007/0853/2003	PLANOBRA S.A.
30576347460	004	AGENCIA NRO. 4	004/1221/2003	REY Y MILBERG SOCIEDAD ANONIMA
30601599917	015	AGENCIA NRO. 15	015/0799/2003	ROTATIVOS ARES SOCIEDAD ANONIMA
30605470153	010	AGENCIA NRO. 10	010/1447/2003	MAKLER S.A.
30606751873	005	AGENCIA NRO. 5	005/2241/2003	CROMA 4 SA
30607801114	010	AGENCIA NRO. 10	010/1448/2003	AGROPECUARIA LOS GROBITOS S.A.
30609450483	066	AGENCIA NRO. 66	066/0461/2003	MACCAFERRI DE ARGENTINA SA
30622269569	049	AGENCIA NRO. 49	049/1000/2003	DUCKFEET S.R.L.
30624487296	002	AGENCIA NRO. 2	002/0224/2003	PRIMTEX SRL
30625496752	043	AGENCIA NRO. 43	043/1627/2003	ING RAUL E. BAUD S.R.L.
30628173490	009	AGENCIA NRO. 9	009/0709/2003	PROMS S.A.
30629712697	012	AGENCIA NRO. 12	012/0900/2003	TALTEC S.R.L.
30630692373	011	AGENCIA NRO. 11	011/0987/2003	CONSTRUCTORA N ODEBRECHT S.A.
30635352449	002	AGENCIA NRO. 2	002/0258/2003	J R CONSTRUCCIONES S.A.
30637154512	002	AGENCIA NRO. 2	002/0252/2003	IND. CARROCERAS DI ROCCO S.A.
30638791281	008	AGENCIA NRO. 8	008/2081/2003	TAFIRA S.A.
30640784705	007	AGENCIA NRO. 7	007/0855/2003	EKHOSON S.A.
30641120606	010	AGENCIA NRO. 10	010/1449/2003	CATASTROS Y RELEVAMIENTO S.A.
30641264071	006	AGENCIA NRO. 6	006/1098/2003	SCAMOR SA
30641435305	010	AGENCIA NRO. 10	010/1455/2003	FUNDACION KAIZEN PARA EL PROGR
30649293100	005	AGENCIA NRO. 5	005/2242/2003	LIMPIA BRILL SRL
30661957448	010	AGENCIA NRO. 10	010/1453/2003	ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A
30663305871	011	AGENCIA NRO. 11	011/0988/2003	MAILFAST S.A.
30663436488	054	AGENCIA NRO. 54	054/0965/2003	MASTER CLEAN S R L
30677250905	008	AGENCIA NRO. 8	008/2080/2003	CEFAS S.A.
30684033669	010	AGENCIA NRO. 10	010/1454/2003	LIMPIA BUENOS AIRES S.A.
30686362945	014	AGENCIA NRO. 14	014/0149/2003	RODRIGUEZ VIAJES SRL DE RODRIG
30686852896	010	AGENCIA NRO. 10	010/1452/2003	HEY DI CONTROL SOLAR S.A.
30690764861	010	AGENCIA NRO. 10	010/1456/2003	ENELEC SERVICIOS ENERGETICOS SA
30691688840	004	AGENCIA NRO. 4	004/1215/2003	VANS COURRIER SA
30697271003	005	AGENCIA NRO. 5	005/2238/2003	KIDDE ARGENTINA SA
30701752534	050	AGENCIA NRO. 50	050/1539/2003	MOJUL S.R.L.
30707054766	063	AGENCIA NRO. 63	063/0631/2003	AUTOTRANSPORTE COLPRIM S.A.
30707200940	051	AGENCIA NRO. 51	051/0718/2003	INTESYS B2B S.A.
30707583440	050	AGENCIA NRO. 50	050/1529/2003	SOFTWARE CONSULTING GROUP S.A.
30707716327	010	AGENCIA NRO. 10	010/1451/2003	COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDIT
30707872639	013	AGENCIA NRO. 13	013/0501/2003	OBRANT SA.
30707992138	004	AGENCIA NRO. 4	004/1222/2003	KASGAR SRL
30708090227	050	AGENCIA NRO. 50	050/1542/2003	ORTOPEDIA Y CIRUGIA ATLAS S.A.
30708111224	006	AGENCIA NRO. 6	006/1099/2003	CIA GRAL DE CONST. INDECO SRL
33573329479	054	AGENCIA NRO. 54	054/0931/2003	LENTERDIT S A E F
33593978619	004	AGENCIA NRO. 4	004/1225/2003	ARCASU S A
33603842699	004	AGENCIA NRO. 4	004/1223/2003	DIAVAMEDIC SOC ANON IND Y COM
33625188399	011	AGENCIA NRO. 11	011/0989/2003	AVIASOFT S.R.L.
33638933999	002	AGENCIA NRO. 2	002/0255/2003	CEOS MEDICA S.A.
33641979339	008	AGENCIA NRO. 8	008/2078/2003	BROTHER IN LAW S.A.
33655846269	012	AGENCIA NRO. 12	012/0899/2003	AEROCARGAS ARGENTINAS S.A.
33663141819	008	AGENCIA NRO. 8	008/2075/2003	BIO ANALYTICAL S.R.L.
33677248209	010	AGENCIA NRO. 10	010/1450/2003	COMPLUS S.A.
33689026589	005	AGENCIA NRO. 5	005/2233/2003	T N T ARGENTINA SA
33707830889	009	AGENCIA NRO. 9	009/0708/2003	ARKINO S.A.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva

e. 28/4 N° 413.160 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 113/03 (Dirección De Personal) de fecha 14/04/03.

Bs. As., 24/4/2003

Modificar la designación de los veedores designados por la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva; (A.E.D.G.I.), en los concursos habilitados para la cobertura de los cargos de Director de las Direcciones Regionales Palermo y Devoluciones a Exportadores, habilitados mediante Disposición N° 64/03 (DP), los que quedarán integrados de la siguiente manera:

—Dirección, Regional Palermo: Titular: Sr. Carlos Daniel DADON (legajo N° 24.522/61) y Reemplazante: Cdor. Guillermo Carlos IMBROGNO (legajo N° 28.711/00).

—Dirección Regional Devoluciones a Exportadores: Titular: Sr. Carlos Daniel DADON (legajo N° 24.522/61) y Reemplazante: Sr. Claudio Duilio SALAZZARI (legajo N° 38.603/17).

Cont. Púb. NESTOR RODOLFO MICHEL, Director Dirección de Personal

e 28/4 N° 413.275 v 30/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 152/2003

Bs. As., 22/4/2003

VISTO, el Expediente N° S01:0048096/2003, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma WAL-MART ARGENTINA S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Supermercado La Plata como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.118 de fecha 26 de marzo de 2003.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de WAL-MART ARGENTINA S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME)

para su Supermercado La Plata, ubicado en la calle 511 y 15 de la Ciudad de LA PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de mayo de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario Energía.

e. 28/4 N° 412.992 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAC5

Edicto N° 192

Bs. As., 16/4/2003

EDICTO

Se cita al señor Claudio Marcelo Kunin para que en el plazo de 10 (diez) días comparezca en el sumario contencioso N° 603.781/00 en el cual se le imputa la comisión del delito previsto en los arts. 863 C.A. a fin de presentar su defensa y ofrecer la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde (arts. 1001 al 1005 C.A.). Se hace saber que: a) deberá constituirse domicilio en el radio de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en el asiento de la misma (arts. 1001 y 1004 del C.A.) b) en caso de concurrir un tercero en su representación deberá acreditar personería en su primera presentación conforme los arts. 1030 y ss. del C.A. c) si se plantearen cuestiones jurídicas deberán hacerse con patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) y d) el importe de los tributos adeudados asciende a $ 14.222 (Pesos catorce mil doscientos veintidós). — Fdo.: Dr. RODOLFO PAITA, Jefe (int.) Div. Sec. Act. N° 5 - Defensa 192, P.B., Cap. Fed.

e. 28/4 N° 412.938 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos comunica que en la publicación de edictos por fallecimiento de la ex - agente de este Organismo Alba Haydeé FERNANDEZ, que fue realizada en el Boletín Oficial los días 27, 28 y 29-11 de 2002, se deslizó el siguiente error, **donde dice:** "Blanca Haydeé FERNANDEZ de GONZALEZ", **debe decir:** "Alba Haydeé FERNANDEZ. — Firmado: ALICIA INES LORENZON DE SANGUINETTI, Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e. 28/4 N° 413.030 v. 30/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 182/2003

Representantes del Fisco ante los Tribunales del Interior del País y para actuar en juicios universales. Finalización de funciones. Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 16/4/2003

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Disposiciones Nros. 535/99 (AFIP) y 212/99 (AFIP) y atendiendo necesidades funcionales de la entonces Región Comodoro Rivadavia, se dispuso designar a la abogada Mónica Claudia ELUSANSE para que represente al Fisco Nacional para actuar ante los Tribunales del Interior del país, incorporándosela asimismo a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP), facultándola a ejercer dicha representación en los juicios universales.

Que la referida letrada solicita se la desafecte de las funciones que le fueran asignadas por motivos de salud.

Que la Dirección Regional Comodoro Rivadavia ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo normado por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones como Representante del Fisco de la Abogada Mónica Claudia ELUSANSE (D.N.I. N° 18.226.030 - Legajo N° 29.865/35), que le fueran asignadas oportunamente mediante Disposiciones Nros. 212/99 (AFIP) y 535/99 (AFIP).

ARTICULO 2° —Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 28/4 N° 413.050 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 276/2003

Bs. As., 27/3/2003

VISTO el Expediente N° 800-004797/2001 y sus agregados sin acumular N° 800-006561/2001 y N° 800-006562/2001 todos del Registro de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PIONEER ARGENTINA S.A., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de maíz PH84D, PH64G y PH265, en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por Ley N° 20.247, en reunión de fecha 10 de septiembre de 2002, según Acta N° 299, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.047, de las creaciones fitogenéticas de maíz PH84D, PH64G y PH265, solicitadas por la empresa PIONEER ARGENTINA S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — HAROLDO AMADO LEBED, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 28/4 N° 20.877 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre ACIENDA obtenida por SECOBRA RECHERCHES Francia.

Solicitante: SECOBRA RECHERCHES Francia.

Representante legal: Nidera Semillas S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Pedro Paulucci

Fundamentación de novedad: El nuevo cultival denominado Acienda, se caracteriza por:

Poseer aurículas pubescentes y con coloración antociánica, carácter que lo diferencia de los cultivares: Baguette Premium 13 y Baguette Sur 5, los cuales presentan aurículas sin pubescencia y sin antocianinas.

Otro carácter que lo diferencia de los anteriormente mencionados es que Acienda presenta coleoptile color rojo y con antocianinas, mientras que Baguette Premiun 13 y Baguette Sur 15 no presentan.

En espigazón el color de las hojas en Acienda es verde grisáceo, mientras que en: Baguette Premiun 13 es color verde amarillo y Baguette Sur 15 es color verde oscuro.

El tallo de Acienda es de color blanco, semilarga, densa, fusiforme y con espiguillas con glumas con hombro elevado, mientras que en Baguette Premiun 13 la espiga es semi-corta y el hombro de la gluma inclinado y en Baguette Sur 15 la espiga es amarillenta, larga, oblonga, laxa y con glumas con hombro recto.

Fecha de verificación de estabilidad: 20/06/2000.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 28/4 N° 20.842 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre Baguette 20 obtenida por SERASEM RECHERCHES ET SELECTION VEGETALES Francia.

Solicitante: SERASEM RECHERCHES ET SELECTION VEGETALES Francia.

Representante legal: Nidera Semillas S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Pedro Paulucci

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Baguette 20, se caracteriza por:

El color de planta a espigazón es verde oscuro mientras que en Baguette 10 y Baguette 12, es verde amarillento.

El color del tallo en madurez es en Baguette 20 amarillo en tanto Baguette 10 y Baguette 12 lo presentan blanco.

El tallo presenta pigmentación antociánica en Baguette 10 y Baguette 12 estando ausente en Baguette 20.

Las aurículas presentan coloración antociánica en Baguette 12 estando ausente en Baguette 20.

La pubescencia en las aurículas está presente en Baguette 20 estando ausente en Baguette 10.

La posición de la hoja bandera en Baguette 20 es curvada siendo erecta en Baguette 10 y Baguette 12.

Con respecto a las características de gluma Baguette 20 presenta: hombro redondeado y quilla inflexionada, mientras que en Baguette 10 y Baguette 12 presentan; hombro inclinado y quilla recta.

Fecha de verificación de estabilidad: 15/06/2000.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 28/4 N° 20.843 v. 28/4/2003

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA, E INNOVACION PRODUCTIVA

Resolución N° 80/2003

EXPTE. SCTIP N° 0021/03

Bs. As., 4/4/2003

VISTO el Expediente 0021/03 y la Resolución N° 018/03 de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA (SECTIP); y

CONSIDERANDO:

Que el expediente mencionado en el Visto tramita la creación de los "Premios SECyT al Empresario Innovador - 2003", con la finalidad de fomentar la innovación y la competitividad y alentar la gestión tecnológica que permita lograr un progreso empresario sostenible, lo cual constituye una de las misiones de esta Secretaría.

Que en Artículo 4° de la citada Resolución se establece que los procedimientos dispuestos para el otorgamiento de los premios creados, como así también la administración y operatoria de los mismos, estará a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION Y EVALUACION de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

Que atento a lo estipulado en el punto II del Anexo I de la citada norma en el que se estipulan los Requisitos, Procedimiento y Pautas para entregar los premios en cuestión, el CONSEJO FEDERAL DE CIENCIA y TECNOLOGIA (COFECyT) ha designado a los siguientes TRES (3) representantes provinciales, BELMONTE Adrián; FABRE, Eduardo; y TECCHI, Rodolfo; y la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION Y EVALUACION ha realizado la propuesta los siguientes SEIS (6) representantes de los sectores empresario y científico-tecnológico, BRAIDOT, Néstor; DONATO, Vicente; GALMARINI, Humberto; IRAZOQUI, Horacio; MUÑOZ, Irene; y URBICAIN, Martín; para ser convocados para integrar dicho Grupo de Análisis.

Que por lo expuesto y habiendo realizado las valoraciones pertinentes, es menester crear los Grupos de Análisis del "Premio SECyT al Empresario Innovador - 2003 y designar a sus miembros con carácter ad-honorem, correspondiendo la cobertura de gastos de pasaje y/o viáticos a quienes se encuentren encuadrados dentro de la normativa vigente aplicable a estos casos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CIENCIA, TECNOLOGIA E
INNOVACION PRODUCTIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1°— Créase el Grupo de Análisis de los "Premios SECyT al Empresario Innovador - 2003 el que tendrá la función otorgada por Resolución Nº 018 del 13 de febrero de 2003.

ARTICULO 2° — Desígnase como miembros del Grupo de Análisis de los "Premios al Empresario Innovador - 2003" a BELMONTE, Adrián (DNI Nº 16.865.063); BRAIDOT, Néstor (DNI 14.013.893); DONATO, Vicente (DNI 11.172.423); FABRE, Eduardo (DNI N° 8.024.108); GALMARINI, Humberto (DNI N° 4.193.088); IRAZOQUI, Horacio (LE Nº 6.134.027); MUÑOZ Irene (DNI N° 10.385.881), TECCHI, Rodolfo (DNI Nº 11.574.202); y URBICAIN, Martín (LE N° 5.465.692).

ARTICULO 3° — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION Y EVALUACION a gestionar las erogaciones necesarias con la finalidad de atender los gastos de pasaje y viáticos que demande la participación en las reuniones del Grupo de Análisis del "Premio SECyT al Empresario Innovador - 2003", correspondiente a los siguientes especialistas: BELMONTE, Adrián; FABRE, Eduardo; GALMARINI Humberto; IRAZOQUI, Horacio; TECCHI Rodolfo; y URBICAIN Martín, los que serán imputados a la Jurisdicción Jurisdicción 70 - Programa 43 - Actividad 01 Inciso 3 - Partida Principal 7 y Parciales 1 y 2 de la Fuente de Financiamiento 11 TESORO NACIONAL, vigente para el presente ejercicio.

ARTICULO 4° — Instrúyese a la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION Y EVALUACION para que con anterioridad a los desembolsos relativos al Artículo 3° eleve al Secretario de CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA las actuaciones correspondientes para su aprobación.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Dr. JULIO ALBERTO LUNA, Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

e. 28/4 N° 412.942 v. 28/4/2003



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor HORACIO CARRILLO (D.N.I. Nº 4.442.317) que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero Nº 1.000, Expediente Nº 100.328/00, caratulado "FINVERCON S.A. COMPAÑIA FINANCIERA" que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en ASUNTOS CONTENCIOSOS, Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 3 (tres) días. — MARCELA A. OJEDA, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/4 Nº 412.594 v. 28/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Exp. Nº 100.162/00

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Gustavo David MACHADO (D.N.I. Nº 17.104.779) para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios comparezca en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el sumario financiero Nº 990, Expediente Nº 100.162/00 - caratulado EX-BANCO INTEGRADO DEPARTAMENTAL COOP. LTDO. que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 (tres) días. — SONIA M. PERCIAVALLE, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/4 Nº 412.595 v. 28/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor COLOMBI Carlos Alberto (L.E. Nº 8.073.802) que en el Sumario Nº 560 - Expediente Nº 100.720/82, instruido a diversas personas físicas por su actuación en Occidente Compañía Financiera Sociedad Anónima (en liquidación), el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final Nº 512 del 15.08.02 que dispone su absolución. Publíquese por 3 (tres) días. — SONIA M. PERCIAVALLE, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/4 Nº 412.596 v. 28/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al Sr. Ricardo Emilio VICCO (L.E. 5.408.670) que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero Nº 757, Expediente Nº 100.517/88, caratulado: "BANCO PROVINCIAL DE SANTA FE", que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en ASUNTOS CONTENCIOSOS, Reconquista 250, Piso 6º Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 3 (tres) días. — BEATRIZ GALAN, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/4 Nº 412.592 v. 28/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor NORBERTO FELIPE RODRIGUEZ que en el Sumario Financiero Nº 715, Expediente Nº 57.685/87, instruido a Descosur S.R.L. y a diversas personas físicas, el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Nº 112 del 20.03.03 que le impone en los términos del artículo 41 inc. 2) de la Ley Nº 21.526 la sanción de apercibimiento; a partir de la publicación del presente podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de la mencionada Ley. Publíquese por 3 (tres) días. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ. Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/4 Nº 412.593 v. 28/4/2003